

BOLETÍN Nº 37 - 28 de marzo de 2005

MONTEAGUDO

Aprobación definitiva de ordenanzas

El Ayuntamiento de Monteagudo, en sesión plenaria celebrada el 29 de octubre de 2004, acordó con el quórum legalmente exigido la aprobación inicial de las siguientes Ordenanzas para 2004, sometiendo el expediente a exposición pública durante treinta días, previa publicación del anuncio del acuerdo de aprobación en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el BOLETIN OFICIAL de Navarra número 153, de 22 de diciembre de 2004.

Las Ordenanzas son las siguientes: 1/ Fiscales: Ordenanza Fiscal General; Ordenanza Fiscal de contribuciones especiales; Ordenanza Fiscal de tasas por expedición y tramitación de documentos; Ordenanza Fiscal de tasas por licencia de apertura; Ordenanza Fiscal de precios públicos por uso de instalaciones deportivas; Ordenanza Fiscal de precios públicos por aprovechamientos especiales de suelo, vuelo y subsuelo de la vía pública y terrenos del común; Ordenanza Fiscal de precios públicos por entrada de vehículos a través de las aceras y reserva de la vía pública para aparcamientos y otros; Ordenanza Fiscal del impuesto de construcciones, instalaciones y obras; Ordenanza Fiscal de tasa por recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos; Ordenanza Fiscal de tasa de guarderío rural; Ordenanza Fiscal reguladora del aprovechamiento de bienes y pastos del común; Ordenanza Fiscal de precios públicos de autorizaciones de caza en coto público; Ordenanza Fiscal de precios públicos de utilización de maquinaria y materiales; Ordenanza de utilización del cementerio municipal y de sus derechos y tasas; Ordenanza del comercio no sedentario y sus tasas. 2/ Otras Ordenanzas: Del tráfico y utilización de las vías públicas; De la vía pública y de limpieza viaria; Del otorgamiento de licencias de primera utilización u ocupación de los edificios.

No habiéndose formulado reclamaciones, reparos u observaciones contra las referidas Ordenanzas, el acuerdo de aprobación inicial ha pasado a ser definitivo, publicándose tal circunstancia, junto con el texto definitivo de dichas Ordenanzas en el BOLETIN OFICIAL de Navarra: No se repite la publicación del texto de las siguientes Ordenanzas, por mantener íntegramente el publicado en el Boletín que se detalla: Ordenanza Fiscal de contribuciones especiales (BOLETIN OFICIAL de Navarra 154/99 y 22/00); Ordenanza del tráfico y utilización de las vías urbanas (BOLETIN OFICIAL de Navarra 23/99); O. del otorgamiento de licencias de primera utilización u ocupación de los edificios (BOLETIN OFICIAL de Navarra 54/01).

Lo que se publica para general conocimiento y efectos.

ORDENANZA FISCAL GENERAL

Fundamentación

La presente Ordenanza se establece de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra (BOLETIN OFICIAL de Navarra número 36, de 20 de marzo de 1995).

CAPITULO I

Principios generales

Artículo 1. La presente Ordenanza Fiscal General tiene por objeto establecer los principios básicos y las normas comunes a todas las exacciones que constituyen el régimen fiscal de este Municipio.

Las Normas de esta Ordenanza se considerarán parte integrante de las respectivas Ordenanzas particulares en todo lo que no esté previsto o regulado en las mismas.

Artículo 2. La obligación de contribuir, en los términos que establecen las respectivas Ordenanzas Fiscales y la presente, es general y alcanza a todas las personas físicas y jurídicas, o sujetos sin personalidad jurídica que sean susceptibles de derechos y obligaciones fiscales, respetando, en todo caso, los principios de igualdad y capacidad económica (artículo 56.a de la Ley Foral 2/1995).

Artículo 3. Las Ordenanzas Fiscales aprobadas por el Ayuntamiento de Monteagudo obligarán en todo el territorio de su término municipal, sin que se pueda gravar, como tales, negocios, actos o hechos celebrados o realizados fuera del territorio de la entidad impositora (artículo 56.b de la Ley Foral 2/1995).

Artículo 4. Los sujetos pasivos de los tributos locales exaccionados por este Ayuntamiento podrán formular ante el mismo consultas debidamente documentadas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

La contestación tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculando a la Administración.

No obstante, el sujeto pasivo que tras haber formulado su consulta hubiese cumplido las obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación del órgano competente no incurrirá en responsabilidad, siempre que concurren los

requisitos que señala el artículo 63.3 de la Ley Foral 2/1995.

Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la contestación de una consulta, aun cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella (artículo 63.4 de la Ley Foral 2/1995).

Artículo 5. Las ordenanzas regirán durante el plazo previsto en las mismas. De no fijarse plazo se entenderán de duración indefinida (artículo 14 de la Ley Foral 2/1995).

El Ayuntamiento facilitará copia de las ordenanzas fiscales vigentes a quienes las demanden, mediante el procedimiento aplicable.

CAPITULO II

Elementos de la relación tributaria

Hecho imponible

Artículo 6. El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado en la Ordenanza correspondiente para configurar cada exacción y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

Cada Ordenanza fiscal particular completará la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de los supuestos en que nace la obligación de contribuir.

Artículo 7. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones (artículo 65 de la Ley Foral 2/1995).

Artículo 8. Sujeto pasivo.

a) Sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que, según la ordenanza particular de cada exacción, resulta obligada al cumplimiento de las obligaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

Contribuyente es la persona natural o jurídica a quien la Ordenanza particular de cada exacción (en aplicación de lo dispuesto por la Ley Foral 2/1995) impone la carga tributaria derivada del hecho imponible, en forma individual o solidaria.

Sustituto del contribuyente es el sujeto pasivo que por imposición legal o de la ordenanza, y en lugar de aquél, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.

b) También tendrán la consideración de sujeto pasivo las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, aun carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

Artículo 9. Inalterabilidad de la relación tributaria.

La posición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares.

Tales actos y convenios no surtirán efecto ante la Administración municipal, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

Artículo 10. Base imponible.

Se entiende por base imponible:

a) La calificación del hecho imponible como módulo de imposición, cuando la deuda tributaria venga determinada por cantidades fijas.

b) El aforo de unidades de cantidad, pesos o medida del hecho imponible, sobre las que se aplicará la tarifa pertinente para llegar a determinar la deuda tributaria.

c) La valoración en unidades monetarias del hecho imponible tenido en cuenta por la Administración municipal sobre la que (una vez practicadas, en su caso, conforme a la normativa vigente, las reducciones procedentes) se aplicará el tipo correspondiente para la concreción de la deuda tributaria.

Serán objeto de padrón, matrícula o registro aquellas exacciones en las que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imponibles.

Artículo 11. Base liquidable.

Se entiende por base liquidable el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones establecidas por la Ley u Ordenanza que regule cada exacción.

Artículo 12. Tipo de gravamen.

Tendrán la consideración de tipo de gravamen los de carácter proporcional o progresivo que corresponda aplicar sobre la respectiva base liquidable para determinar la cuota.

Artículo 13. Determinación de la cuota.

La cuota se determinará:

- a) Según cantidad fija señalada en la correspondiente Ordenanza como módulo de imposición.
- b) Según las tarifas, establecidas en las Ordenanzas particulares, aplicadas sobre la base imponible.
- c) Por aplicación al valor base de imposición del tipo de gravamen proporcional o progresivo que corresponda.
- d) Globalmente en las contribuciones especiales, para el conjunto de los obligados a contribuir, por el tanto por ciento del coste de las obras e instalaciones que se imputen al interés particular, distribuyéndose la cuota global por partes alícuotas entre los sujetos pasivos, conforme a los módulos establecidos en la respectiva Ordenanza.

Artículo 14. Exenciones y bonificaciones.

Se estará a lo dispuesto en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra y demás normas aplicables, aprobadas o que se aprueben, por el Parlamento Foral de Navarra.

CAPITULO III

La deuda tributaria

Artículo 15. La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración municipal, integrada por la cuota tributaria e incrementada, en su caso, con los siguientes conceptos:

- a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.
- b) El interés de demora determinado legalmente.
- c) Los recargos de aplazamiento o prórroga.
- d) El recargo de apremio.
- e) Las sanciones pecuniarias de carácter fiscal.

Responsabilidad en el pago de la deuda tributaria

Artículo 16. 1. La ley podrá declarar responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos o deudores principales, a otras personas, solidaria o subsidiariamente.

2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3. La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria, con excepción de las sanciones.

El recargo de apremio sólo será exigible al responsable cuando haya transcurrido el período voluntario que se le concede para el ingreso sin que haya efectuado el pago.

Artículo 17. En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance.

Dicho acto les será notificado, con expresión de los elementos esenciales de la liquidación, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del deudor principal.

Artículo 18. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adoptarse dentro del marco legal.

Artículo 19. Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.

Extinción de la deuda tributaria

Artículo 20. La deuda tributaria se extingue:

- a) Por el pago o cumplimiento.
- b) Por prescripción.
- c) Por insolvencia probada.
- d) Por compensación.

Artículo 21. El pago de las deudas tributarias se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 54 a 57, ambos incluidos, de la presente Ordenanza.

Artículo 22. Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:

- a) En favor de los sujetos pasivos:

__El derecho de la Administración Municipal para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, contado dicho plazo desde el día del devengo.

__La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, contado desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.

_La acción para imponer sanciones por infracciones tributarias, contado desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones.

b) En favor de la Administración, el derecho a la devolución de ingresos indebidos, contado desde el día en que se realizó dicho ingreso.

Artículo 23. Los plazos de prescripción a que se refiere el apartado a) del artículo anterior se interrumpen:

_Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de la exacción devengada por cada hecho imponible.

_Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase; cuando por culpa imputable a la propia Administración Municipal ésta no resuelva dentro del plazo establecido al efecto, el período de prescripción volverá a computarse a partir del momento en que deba entenderse transcurrido dicho plazo.

_Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda tributaria.

Para el caso del apartado b) del artículo anterior, el plazo de prescripción se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido, o por cualquier acto de la Administración Municipal en que se reconozca su existencia.

Artículo 24. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

Artículo 25. Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción. Si vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida.

CAPITULO IV

Las infracciones tributarias y sanciones

Infracciones tributarias

Artículo 26. Conforme a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en la misma y demás normas aplicables.

Artículo 27. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas legalmente como infracciones y, en particular, las siguientes:

a) Los sujetos pasivos de los tributos, sean contribuyentes o sustitutos.

b) El representante legal de los sujetos pasivos que carezcan de capacidad de obrar.

c) Las personas físicas o jurídicas obligadas a suministrar información o a prestar colaboración a la Administración, conforme a lo establecido en el artículo 62 de la Ley Foral 2/1995, de las Haciendas Locales de Navarra.

Artículo 28. Los supuestos en que las acciones u omisiones tipificadas legalmente como infracciones no darán lugar a responsabilidad son los señalados por el artículo 93 de la Ley Foral 2/1995.

Artículo 29. Las infracciones podrán ser simples o graves, según las acciones u omisiones constitutivas de las mismas se integren dentro del concepto que de unas u otras establece el artículo 94 de la Ley Foral 2/1995 de las Haciendas Locales de Navarra.

Sanciones

Artículo 30. Las infracciones se sancionarán mediante multa pecuniaria fija o proporcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Foral 2/1995.

Artículo 31. 1. Cada infracción simple será sancionada con multa de 1.000 a 150.000 pesetas.

2. La resistencia, excusa o negativa a la actuación de la inspección en el ejercicio de sus competencias se sancionará con multa de 50.000 a 1.000.000 de pesetas.

3. Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del 50% al 150% del importe de la cuota, sin perjuicio de la reducción contemplada en el artículo 97.3. de la Ley Foral 2/1995.

4. Serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se practique la liquidación que regularice la situación tributaria.

Artículo 32. Procedimiento sancionador.

Las sanciones serán acordadas e impuestas, con audiencia del interesado, por los órganos que deben dictar los actos administrativos por los que se practiquen las liquidaciones provisionales o definitivas de los tributos y, en todo caso, previa la incoación del correspondiente expediente.

Artículo 33. Responsabilidad derivada de las infracciones tributarias.

1. La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción o por prescripción.

2. A la muerte de los sujetos infractores, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos o legatarios, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil para la adquisición de la herencia. En ningún caso serán transmisibles las sanciones.

3. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ella solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

CAPITULO V

Normas de gestión

Artículo 34. La gestión de los tributos se iniciará:

a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.

b) De oficio.

c) Por actuación investigadora de los órganos administrativos de las entidades locales.

La declaración tributaria

Artículo 35. a) Se considerará declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca que se han dado o producido las circunstancias o elementos de un hecho imponible, entendiéndose también como tal declaración la simple presentación del documento en que se contenga o constituya un hecho imponible.

b) En ningún caso se exigirá que las declaraciones fiscales se formulen bajo juramento.

c) Al tiempo de la presentación se dará a los interesados un recibo acreditativo de la misma, pudiendo servir a estos efectos el duplicado de la declaración.

d) Al presentar un documento de prueba podrán los interesados acompañarlo de una copia simple o fotocopia para que la Administración Municipal, previo cotejo, devuelva el original, salvo que por ser privado el documento o por cualquier otra causa legítima se estimara que no debe ser devuelto antes de la resolución definitiva del procedimiento.

Artículo 36. Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos determinados en cada Ordenanza particular, y en su defecto, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzca el hecho imponible. La no presentación dentro de plazo será considerada como infracción simple y sancionada como tal.

Artículo 37. La presentación de la declaración ante esta Entidad Local no implica aceptación o reconocimiento de la procedencia del gravamen.

Este Ayuntamiento podrá recabar declaraciones y la ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos en cuanto fuere necesario para la liquidación de los tributos y para su comprobación.

El incumplimiento de los deberes a que se refiere el párrafo anterior será considerado como infracción simple y sancionada como tal.

Artículo 38. Plazos.

1. En las Ordenanzas particulares se señalarán los plazos a que habrá de ajustarse la realización de los diversos trámites de gestión tributaria. Si dichas Ordenanzas no los fijasen, se entenderá con carácter general que no podrá exceder de seis meses el tiempo que transcurra desde el día en que se inicie el procedimiento administrativo hasta aquel en que se dicte la correspondiente resolución que le ponga término, de no mediar causas excepcionales debidamente justificadas que lo impidiesen. Este plazo será de dos años cuando se trate de la actuación inspectora.

2. La inobservancia de los plazos por esta Entidad local no implicará la caducidad de la acción administrativa, pero autorizará a los interesados para presentar la correspondiente reclamación.

3. En todo momento podrá reclamarse contra los defectos de tramitación y en especial los que supongan paralización del procedimiento, infracción de los plazos señalados u omisión de trámites que puedan subsanarse antes de la resolución definitiva del asunto. La estimación de la reclamación dará lugar, si hubiera razones para ello, a la incoación de expediente disciplinario contra el funcionario responsable.

Comprobación e investigación

Artículo 39. Esta Entidad local investigará los hechos, actos, situaciones, actividades, explotaciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible, y comprobará la valoración de la base de gravamen.

Artículo 40. La investigación se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo; también con la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente de información que sea necesario para la determinación del tributo.

Artículo 41. Los sujetos pasivos están obligados a llevar y conservar los libros de contabilidad, registros y demás documentos que en cada caso se establezca y a facilitar la práctica de las inspecciones, proporcionando a la

Administración los datos, informes y antecedentes o justificantes que tengan relación con el hecho imponible.

Artículo 42. Las actuaciones de inspección, en cuanto hayan de tener alguna trascendencia económica para los sujetos pasivos, se documentarán en diligencias, comunicaciones y actas previas o definitivas.

Artículo 43. La denuncia.

1. La actuación investigadora de las entidades locales podrá iniciarse mediante denuncia. El ejercicio de la acción de denuncia es independiente de la obligación de colaborar con la Administración, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Foral 2/1995.

2. No se considerará al denunciante interesado en la actuación investigadora que se inicie a raíz de la denuncia ni legitimado para interponer como tal recurso o reclamación.

3. Podrán archivarse sin más trámite las denuncias que fueren manifiestamente infundadas.

Liquidaciones tributarias

Artículo 44. 1. Determinadas las bases impositivas, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación para determinar la deuda tributaria. Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

2. Tendrán la consideración de definitivas:

_Las practicadas previa investigación administrativa del hecho imponible y comprobación de la base de gravamen, haya mediado o no liquidación provisional.

_Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

3. Fuera de los casos que se indican en el apartado anterior, las liquidaciones tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales.

Artículo 45. a) Esta Entidad local comprobará, al practicar las liquidaciones, todos los actos y valoraciones consignados en las declaraciones tributarias.

b) El aumento de la base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse.

Artículo 46. 1. Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:

a) De los elementos esenciales de aquéllas.

b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercitados con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

2. Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

3. Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que, conteniendo el texto íntegro del acto, hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal, dentro de ese plazo, en solicitud de que la Administración rectifique la deficiencia.

Censos de contribuyentes

Artículo 47. En los casos en que así se determine en la propia Ordenanza particular, la Administración Municipal procederá a confeccionar, a la vista de las declaraciones de los interesados, de los datos de que tenga conocimiento, así como de la inspección administrativa, los correspondientes Censos de contribuyentes. El Censo de contribuyentes, una vez así formado, tendrá la consideración de un registro permanente y público, que podrá llevarse por cualquier procedimiento, incluso mecánico, que el Ayuntamiento acuerde establecer.

Artículo 48. 1. Una vez constituido el Censo de contribuyentes, todas las altas, bajas y alteraciones que en el mismo tengan lugar deberán ser aprobadas en virtud de acto administrativo reclamable y notificadas en forma legal a los sujetos pasivos.

2. Los contribuyentes estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración Municipal, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzca, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el Censo.

Artículo 49. Los Censos de contribuyentes constituirán el documento fiscal al que han de referirse las listas, recibos y otros documentos cobratorios para la percepción de la pertinente exacción.

CAPITULO VI

De la recaudación

Principios generales

Artículo 50. La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la realización de los créditos y derechos que constituyen el haber de la Hacienda de la Entidad Local.

Artículo 51. 1. La recaudación podrá realizarse:

_En período voluntario.

_En período ejecutivo.

2. En el período voluntario, los obligados al pago harán efectivas sus deudas dentro de los plazos señalados al efecto. En período ejecutivo, la recaudación se realizará coercitivamente por vía de apremio conforme a la legislación vigente, sobre el patrimonio del obligado que no haya cumplido la obligación a su cargo en el período voluntario.

Artículo 52. La recaudación de los recursos del Ayuntamiento se realizará de modo directo, a través de la Tesorería, de tal forma que el Interventor ejerza la fiscalización de los servicios.

Artículo 53. Clasificación de las deudas tributarias a efectos de su recaudación.

1. Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por las autoridades municipales se clasificarán, a efectos de su recaudación, en notificadas, sin notificación y autoliquidadas.
2. En las notificadas es indispensable el requisito de la notificación para que el sujeto pasivo tenga conocimiento de la deuda tributaria, de forma que, sin la notificación en forma legal, la deuda no será exigible.
3. Sin notificación son aquellas deudas que, por derivar directamente de Censos de contribuyentes ya conocidos por los sujetos pasivos, no se precisa su notificación individual, aunque la deuda tributaria varíe periódicamente por aplicación de recargos o aumentos de tipo previamente determinados en la respectiva Ordenanza.
4. Son autoliquidadas aquellas en las que el sujeto pasivo, por medio de efectos timbrados o a través de declaraciones-liquidaciones, procede al pago simultáneo de la deuda tributaria.

Artículo 54. Lugar de pago.

Las deudas a favor de esta Entidad local se ingresarán en la Caja de la Corporación o en las cuentas bancarias o de ahorro de su titularidad, abiertas a tal fin.

Artículo 55. Plazos de pago.

Las deudas tributarias deberán satisfacerse:

- a) Las notificadas, dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde su notificación.
- b) En los tributos de cobro periódico por recibo, cuando no es preceptiva la notificación individual, en el mismo plazo establecido en la letra anterior, computado desde el día primero del trimestre natural en que deban hacerse efectivos.
- c) Las deudas autoliquidadas por el propio sujeto pasivo deberán satisfacerse al tiempo de la presentación de las correspondientes declaraciones. Las fechas o plazos de presentación de las declaraciones serán las que se determinen en las ordenanzas reguladoras de cada tributo y, en su defecto, el de treinta días hábiles a contar desde la fecha en que se produzca el hecho imponible.

Artículo 56. Forma de pago.

1. El pago de las deudas tributarias deberá realizarse en efectivo por alguno de los medios siguientes:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Giro postal o telegráfico.
- c) Cheque bancario.
- d) Carta de abono o transferencia en las cuentas abiertas al efecto por la Entidad local en entidades de crédito y ahorro.

2. No obstante lo prevenido anteriormente, podrá acordarse la domiciliación de las deudas tributarias en entidades de crédito y ahorro, de modo que éstas actúen como administradoras del sujeto pasivo pagando las deudas que éste les haya autorizado. Tal domiciliación no necesita más requisito que el previo aviso escrito a la tesorería de la Entidad local y a la entidad de crédito y ahorro de que se trate de los conceptos contributivos a que afecte dicha domiciliación.

Artículo 57. Aplazamientos y fraccionamientos.

1. Liquidada la deuda tributaria, la Entidad local podrá aplazar o fraccionar el pago de la misma, previa petición de los obligados.
2. Todas las cuestiones relativas al aplazamiento o fraccionamiento en el pago de la deuda tributaria se regirán por lo dispuesto en los artículos 90 a 92, ambos incluidos, de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

CAPITULO VII

Recursos

Artículo 58. Contra la aprobación definitiva de las Ordenanzas podrán interponerse, a partir de su publicación en el "BOLETIN OFICIAL de Navarra", los recursos establecidos con carácter general en la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra contra las resoluciones municipales.

Artículo 59. Independientemente de lo establecido en el artículo anterior, quedará subsistente en todo caso el derecho de los interesados a recurrir contra las decisiones municipales que apliquen disposiciones relativas a exacciones con infracción de lo establecido en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, o en las propias Ordenanzas, con arreglo al procedimiento general establecido para los recursos contra las resoluciones municipales.

Artículo 60. Para interponer recurso contra la inclusión en la obligación de contribuir o contra el importe de la cuota liquidada por una exacción, no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida, pero la reclamación no detendrá la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado deposite en la Tesorería Municipal el importe de la liquidación, incrementado en un veinticinco por ciento para garantizar el de los recargos, costas o gastos que pudieran producirse.

DISPOSICIONES FINALES

Primera._La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada definitivamente conforme al procedimiento establecido en la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, entrará en vigor el 1 de enero de 2004, debiendo publicarse la misma en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

Segunda._Para la modificación de esta Ordenanza Fiscal General, así como de las Ordenanzas particulares que sean aprobadas por esta Entidad local se observarán los mismos trámites que para su aprobación, conforme a lo dispuesto en la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

Tercera._En todo lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación lo dispuesto en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y cuantas disposiciones de rango superior a los acuerdos de carácter municipal sean aplicables a las materias reguladas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR EXPEDICION Y TRAMITACION DE DOCUMENTOS

Disposición general

Artículo 1. La presente Ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en los artículos 100 y siguientes de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales.

Hecho imponible

Artículo 2. El hecho imponible viene determinado por la actividad municipal desarrollada a instancia de parte, con motivo de la tramitación de los documentos que se expidan o de que entiendan la Administración municipal o las Autoridades municipales.

Obligación de contribuir

Artículo 3. Nace la obligación de contribuir por el mero hecho de solicitar en interés propio, la expedición de cualquier documento en el que entienda o deba entender la Administración municipal o las Autoridades municipales.

Sujeto pasivo

Artículo 4. Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden los documentos que se expidan o de que entiendan la Administración municipal o las autoridades municipales.

Tarifas

Artículo 5. Las tarifas por las que se regirá la presente Ordenanza son las siguientes:

1. Instancias y documentos.

a) Instancias, solicitudes o peticiones que se dirijan a la Alcaldía, Ayuntamiento o cualquiera de sus oficinas, a iniciativa de los interesados o para defensa de sus derechos o intereses. Por cada folio 0,00 euros.

b) Por recibos o copia que acrediten la presentación de los documentos anteriores. Por cada una 0,00 euros.

c) Por cada documento que se expida a instancia de parte. Por cada uno 0,00 euros.

d) Las declaraciones de los interesados, por cada hoja 0,00 euros.

e) Copias y fotocopias de cualquier documento municipal. Por cada cara de página, 0,12 euros si la cantidad es menor de 50 fotocopias y 0,09 euros cuando la cantidad sea de 50 o más fotocopias, para tamaño DIN-A4. En otros tamaños se tomará la correspondiente proporcionalidad.

f) Cédulas parcelarias: 1,80 euros. Unidad.

g) Cualquier otro documento que haya de autorizarse o revisarse por la Alcaldía en interés de los particulares. Por cada uno 0,00

2. Certificaciones.

a) Certificaciones que expidan las oficinas municipales sobre documentos o datos comprendidos dentro del último trienio, por cada pliego 0,00 euros.

Del trienio anterior, el primer pliego 0,00 euros.

Por cada año que pase de seis se agregará el primer pliego 0,00 euros.

b) Certificaciones acreditativas del estado urbanístico de las fincas 0,00 euros.

c) Certificados acreditativos de ingresos efectuados 0,00 euros.

d) Cualquier otra clase de certificación 0,00 euros.

e) Informe, a instancia de parte, con o sin certificación 0,00 euros.

3. Licencias, concesiones y autorizaciones.

a) Solicitudes de licencias de obras, construcciones e instalaciones industriales, los documentos originales se reintegrarán con 0,00 euros.

b) Las copias de los documentos anteriores se reintegrarán con el importe resultante de su fotocopia.

c) La aprobación de Planes Parciales, por hectárea 0,00 euros.

d) La modificación de Planes Parciales por hectárea 0,00 euros.

e) Los planos de ordenación urbana, por cada copia, por metro cuadrado del documento técnico original y con un mínimo de un metro cuadrado: El importe que resulte de la factura de su reproducción o de su fotocopia.

f) Licencias para el ejercicio de actividades no sujetas a la de Apertura de Establecimientos 0,00 euros.

g) Las concesiones administrativas de explotación de puestos de venta en los mercados y cesión de derechos sobre los mismos 0,00 euros.

4. Concurso y subastas.

a) De personal: Por cada proposición para tomar parte en concursos y oposiciones para plazas de plantilla, las cantidades que en cada supuesto se establezcan.

b) De obras y servicios: Por cada proposición para tomar parte en contratación de obras, suministros o servicios, el importe que en cada caso se determine.

c) Bastanteo de poderes 0,00 euros.

5. Servicios urbanísticos.

a) Reconocimiento de edificios a instancias de parte: La cuantía que facture el técnico correspondiente.

b) Señalamiento de alineaciones y rasantes: La cuantía que facture el técnico correspondiente.

Normas de gestión y recaudación

Artículo 6. 1. La tasa se considerará devengada con la presentación del documento en el registro general del Ayuntamiento, y no se admitirá ni tramitará en las oficinas municipales ninguna instancia ni documento sujeto a la misma, sin que se haya cumplido previamente el requisito del reintegro.

2. Tampoco se expedirá ningún documento que requiera el reintegro de sello municipal sin la cumplimentación por el funcionario que entregue el documento de dicho requisito.

Las tasas de cada petición de busca de antecedentes se devengarán aunque sea negativo el resultado.

Artículo 7. El funcionario o funcionarios encargados del Registro General de Entrada y Salida de documentos y comunicaciones de la Administración Municipal llevarán cuenta y razón de todas las partidas del sello Municipal que expidan y efectuarán diariamente el ingreso con sus correspondientes liquidaciones en la Depositaria Municipal.

Infracciones y sanciones

Artículo 8. Los funcionarios municipales encargados del registro de Entrada y Salida de documentos y comunicaciones de la Administración Municipal y el personal responsable de la Depositaria Municipal, serán los responsables de la defraudación, la cual será penalizada en la forma prevista en las disposiciones vigentes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera._La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2004, tras los trámites oportunos.

Segunda._En todo lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento y la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica._Se derogan, dejándolas sin efecto alguno, cuantas disposiciones anteriores de rango municipal se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIAS DE APERTURA

Fundamento

Artículo 1. La presente Ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en los artículos 180 y siguientes de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra así como en los artículos 100 y siguientes de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Hecho imponible

Artículo 2. El hecho imponible viene determinado por la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, previa a la concesión de las licencias de apertura, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad, salubridad y cualesquiera otras recogidas por la normativa vigente en la materia para su normal funcionamiento.

Artículo 3. A los efectos previstos en el artículo anterior, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el artículo 2 de esta Ordenanza, exigiendo nueva verificación de las mismas.

Artículo 4. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación o instalación, estén o no abiertas al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

- a) Se dediquen al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y servicios.
- b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos.

Exenciones

Artículo 5. No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa regulada en la presente Ordenanza.

Sujeto pasivo

Artículo 6. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado que exploten directamente un establecimiento de los mencionados en el artículo 4 de la presente Ordenanza.

Artículo 7. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de dichos establecimientos o locales, quienes podrán repercutir las cuotas, en su caso, sobre los respectivos titulares de la actividad ejercida o que se pretenda ejercer.

Base imponible

Artículo 8. Constituye la base imponible de la tasa el importe de la cuota anual que le corresponda en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Cuota tributaria

Artículo 9. La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la Base Imponible la tarifa que le corresponda según lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 10. Para la determinación de la cuota tributaria se aplicarán las siguientes tarifas:

1. Establecimientos de primera instalación.

Tributarán por los tantos por ciento de la cuota del Impuesto sobre Actividades Económicas anual, con arreglo a los porcentajes siguientes:

- a) En todas las calles: 0,00%.

Y como mínimo: 0,00 euros.

2. Traslados de local:

Tributarán el 90% de las de los establecimientos de primera instalación.

3. Ampliaciones o cambios de clasificación.

- a) Las ampliaciones tributarán por las mismas tarifas que los establecimientos de primera instalación por las actividades comerciales ampliadas.

- b) Los cambios de clasificación tributarán por la diferencia entre la cuota asignada a la nueva actividad y la correspondiente a la que se ejerza en el mismo local y como 0,00 euros.

4. Cambios de titularidad, cesión o traspaso de negocio.

Tributarán iguales tarifas que los establecimientos de primera instalación, salvo que la solicitud se formule en el plazo de seis meses a partir de la fecha de concesión de la Licencia Municipal al anterior titular, abonando en este caso la

cantidad de 0,00 euros. por los derechos municipales de expedición de la misma.

Devengo

Artículo 11. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se realice la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

Artículo 12. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se realice la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles. Ello, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre si no fuera autorizable dicha apertura.

Normas de gestión

Artículo 13. Las personas interesadas en la obtención de una licencia, presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación de la actividad o actividades a ejercitar, del epígrafe de la licencia fiscal que le corresponde y acompañará contrato de alquiler o título de adquisición del local y en general toda la información necesaria para que en base a la misma se proceda a liquidar por Gestión Tributaria.

Artículo 14. 1. Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de licencia los interesados podrán desistir expresamente de ésta, quedando entonces reducido el arbitrio al 20% de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia. Si se denegase la licencia el arbitrio quedará reducido a la misma cuantía.

2. Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren más de seis meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen nuevamente por un período superior a seis meses consecutivos.

Infracciones y sanciones

Artículo 15. Constituyen casos especiales de infracción, calificados de defraudación:

- a) La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.
- b) La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base imponible.

En los demás supuestos de infracciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y, en su defecto, en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra y normas concordantes.

Artículo 16. Todo lo relativo a las sanciones por las respectivas infracciones se regirá por lo previsto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra y normas concordantes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera._La presente Ordenanza surtirá sus efectos a partir del 1 de enero de 2004, tras los trámites oportunos.

Segunda._En todo lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento y la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica._Se derogan, dejándolas sin efecto alguno, cuantas disposiciones anteriores de rango municipal se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

Artículo 1. El precio público objeto de esta Ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Artículo 2. Estarán obligados al pago de estas exacciones las personas naturales usuarias de la piscina y demás instalaciones deportivas.

Artículo 3. La obligación de contribuir nacerá, respectivamente, desde que la utilización se inicia mediante la entrada al recinto de las instalaciones deportivas.

Artículo 4. Se tomará como base de percepción de la presente exacción a las personas naturales o las plazas individuales reservadas a las personas jurídicas beneficiarias de los servicios.

Artículo 5. El tipo de percepción de derechos se ajustará a la siguiente:

Tarifa:

- a) Abonos.

QUINCENA MENSUAL TEMPORADA

Individual menores (6 a 14 años) 10 18 34

Individual mayores (15 ó más) 18 34 58

Matrimonios sin hijos 25 47 78

Matrimonios con 1 hijo 30 58 85

Matrimonios con 2 hijos 32 61 98

Matrimonios con 3 ó más hijos 36 69 106

b) Entradas.

Las entradas por día tienen el precio de 2,20 euros para los menores en días laborales y 2,60 euros los sábados y festivos. Para los mayores el precio es de 3,20 euros los días laborales y de 3,90 euros los sábados y festivos o vísperas.

Artículo 6. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace en el momento de obtener el pase o autorización municipal de acceso a las instalaciones deportivas municipales.

Artículo 7. Los usuarios de las instalaciones deberán respetar, en todo momento, las normas de comportamiento y utilización de las instalaciones que figuren expuestas en el recinto del polideportivo municipal.

Artículo 8. La negativa a presentar los pases a requerimiento del personal encargado de las instalaciones podrá sancionarse con la expulsión del recinto polideportivo municipal.

Artículo 9. Se considerará acto de defraudación el hecho de entrar al recinto del polideportivo municipal sin el correspondiente pase o autorización de uso.

DISPOSICIONES FINALES

Primera._La presente Ordenanza surtirá sus efectos a partir del 1 de enero de 2004, tras los trámites oportunos.

Segunda._En todo lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento y la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica._Se derogan, dejándolas sin efecto alguno, cuantas disposiciones anteriores de rango municipal se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DE LA VIA PUBLICA Y TERRENOS DEL COMUN

Artículo 1. La presente Ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, 93 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades de Navarra, aprobado por Decreto Foral 280/1990, de 18 de octubre, y en los artículos 28 y siguientes de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Artículo 2. Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial de la vía pública y terrenos del común en su suelo, vuelo y subsuelo, con cualquiera de los aprovechamientos o utilidades siguientes:

- 1) Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público.
- 2) Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales y otras instalaciones análogas.
- 3) Lucernarios, respiraderos, puertas de entradas o bocas de carga o elementos análogos situados en el pavimento o acerado de la vía pública para dar luces, ventilación, acceso de personas o entrada de objetos a sótanos o semisótanos, así como acometida de luz de la red pública de alumbrado.
- 4) Marquesinas, toldos y otras instalaciones semejantes voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada y que no sean elementos propios estructurales del edificio.
- 5) Rieles, andamios y similares, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos de venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.
- 6) Ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.
- 7) Quioscos en la vía pública.
- 8) Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.
- 9) Escaparates y vitrinas.
- 10) Cerramiento acristalado de balcones y terrazas.

Artículo 3. Están obligados al pago de los precios públicos que se establecen en esta Ordenanza:

- a) Los titulares de las licencias o concesiones municipales y las personas naturales o jurídicas en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento.
- b) Los que sin licencia o concesión realicen alguno de los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza.

c) Los que habiendo cesado en el aprovechamiento no presenten a la Entidad Local la baja correspondiente.

d) En el caso de los contenedores que se instalen en la vía pública, los titulares de la licencia o usuarios del aprovechamiento. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los contenedores y los constructores.

Artículo 4. El importe del precio público objeto de la presente Ordenanza se fijará tomando como referencia el tiempo de duración del aprovechamiento y dimensión de la vía pública ocupada en los aprovechamientos especiales objeto de la presente Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo de ésta.

Artículo 5. Estarán exentos de la exacción de los precios públicos las entidades prestadoras de servicios públicos locales.

Artículo 6. 1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago del precio público a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños fuesen irreparables, la Entidad Local será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

En ningún caso la Entidad Local condonará las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este artículo.

Artículo 7. La obligación de pagar el precio público nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido o desde que el mismo se inicie, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 8. Cuando el aprovechamiento se realice sin haber obtenido la oportuna licencia o concesión municipal, el pago del precio público correspondiente no legalizará los aprovechamientos efectuados, pudiendo ordenarse la retirada de las instalaciones sin indemnización alguna.

Artículo 9. 1. Los aprovechamientos sujetos a los precios públicos regulados en esta Ordenanza, que tengan carácter regular y continuado, serán objeto del correspondiente padrón o censo.

2. En lo relativo a la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, la Entidad Local podrá revocar totalmente o suspender temporalmente la autorización siempre que haya razón justificada, obras, reparaciones, etc, sin más obligación que la devolución de la parte proporcional del precio público percibido.

3. El precio relativo al cerramiento acristalado de balcones y terrazas, se devengará en el momento de otorgarse la licencia.

Artículo 10. 1. Constituye acto de defraudación la iniciación del aprovechamiento o utilización, sin la correspondiente autorización.

2. En lo relativo a otras infracciones y en todo lo relacionado con las sanciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General, pudiendo la Entidad Local proceder a retirar ejecutivamente cualquier instalación en vía pública sin licencia o sin autorización y depositarla en los almacenes locales, con devengo de gastos a cargo del propietario por desmontaje, transporte, depósito y demás que se produzcan.

DISPOSICIONES FINALES

Primera._La presente Ordenanza surtirá sus efectos a partir del 1 de enero de 2004, tras los trámites oportunos.

Segunda._En todo lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento y la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica._Se derogan, dejándolas sin efecto alguno, cuantas disposiciones anteriores de rango municipal se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

ANEXO DE CUANTIAS RELATIVAS A LA ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DE LA VIA PUBLICA Y TERRENOS DEL COMUN

Epígrafe I._Aprovechamientos especiales en el suelo

I.1. Mesas, sillas, veladores por metro cuadrado o reparto:

_Según presupuesto (975,52 euros) dividido por lugar y superficie ocupada.

I.2. Mercadillos, por día de ocupación:

_10,48 euros.

I.3. Rastrillos y puestos de feria:

_Según actividad, fechas, superficie y emplazamiento.

Estas cuantías se consideran precio base de licitación. Si la adjudicación fuera mediante subasta.

I.4. Otros aprovechamientos, por metro cuadrado o fracción.

_0,00

I.5. Andamios:

_0,98 euros/día.

I.6. Caravanas, remolques y demás vehículos no automóviles, cuando sean autorizados expresamente, sin que el pago de la tasa prejuzgue la autorización. Por cada día o fracción: 0,00.

I.7. Vehículos-bar:

_0,00.

Esta cuantía se cobrará siempre que la zona para instalación no sea adjudicada mediante subasta.

Epígrafe II._Aprovechamientos especiales en el vuelo

II.1. Cerramiento de balcones y terrazas.

Por m² construido: 0,00.

II.2. Otros aprovechamientos: 0,00.

Epígrafe III._Aprovechamientos especiales en el subsuelo

_Por tanque instalado, al año 0,00.

_Por conducción instalada, al año: según zona, distancia y acuerdo.

_Cuota mínima por instalación y aprovechamiento de redes generales de distribución de gas, por metro lineal al año: 0,00.

_Resto aprovechamiento, por m² o fracción:

_Al día: 0,00.

_Al mes: 0,00.

_Al año: 0,00.

Epígrafe IV._Derechos mínimos

Cuando los importes a liquidar por los Epígrafes anteriores no alcancen las cantidades mínimas que se señala, se establece la cantidad mínima que a continuación se indica:

_Andamios: 0,00.

_Vallados: 0,00.

_Otros aprovechamientos: 0,00.

_Cuando la actividad sea comercial: 0,00.

ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA O DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1. La presente Ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en los artículos 122 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, 93 a 96 del Reglamento de Bienes de las Entidades de Navarra, aprobado por Decreto Foral 280/1990, de 18 de octubre, y en los artículos 28 y siguientes de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Artículo 2. Constituye el hecho imponible la realización sobre la vía pública o terrenos de uso público de cualquiera de los siguientes aprovechamientos:

a) La entrada o paso de vehículos de 2 o más ruedas y carruajes en los edificios y solares de uso privado con o sin modificaciones de rasante.

b) La reserva de espacio en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías a solicitud de empresas o particulares.

c) La reserva de espacio en vías y terrenos de uso público para estacionamiento de vehículos destinados al servicio de entidades o particulares.

Artículo 3. Están obligados al pago:

a) Las personas naturales o jurídicas titulares de las respectivas licencias municipales.

b) Los propietarios de los inmuebles donde se hayan establecido las entradas y pasos de carruajes.

c) Las entidades o particulares beneficiarios de los aprovechamientos enumerados en los apartados b) y c) del artículo 2 de esta Ordenanza.

Artículo 4. El importe del precio público objeto de la presente Ordenanza se fijará tomando como referencia la superficie de la reserva de aceras o/y vía pública que sea necesaria para llevar a cabo los aprovechamientos especiales objeto de la presente Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo de ésta.

Artículo 5. No procederá la exacción de los precios públicos a aquellos personas o entidades públicas o privadas que presten servicios declarados de interés para la comunidad, mediante acuerdo del Pleno de la Corporación.

Artículo 6. 1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago del precio público a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños fuesen irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

En ningún caso la entidad local condonará las indemnizaciones y reintegro a que se refiere este artículo.

Artículo 7. La obligación de pagar el precio público nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido o desde que el mismo se inicie, si se hiciera sin la oportuna autorización.

No obstante, la entidad local podrá exigir el depósito previo por su importe total o parcial.

Artículo 8. 1. En los casos en que, para facilitar el paso de vehículos por la acera, se realicen obras que supongan una remoción del pavimento deberá solicitarse, al mismo tiempo, la correspondiente licencia para realizar el vado y abonar los precios públicos establecidos en la "Ordenanza reguladora de los aprovechamientos por apertura de zanjas en terreno de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública".

2. El otorgamiento de licencia para realizar el vado está condicionado en sus efectos o eficacia a la autorización de paso, así como al pago de los precios públicos e ingreso del depósito.

3. El depósito se podrá afectar a sanciones por incumplimiento de la normativa vigente o de las condiciones de la licencia.

Artículo 9. Los titulares de la licencia vendrán obligados a darse de baja una vez termine el aprovechamiento y, en su caso, a devolver los discos facilitados por el Ayuntamiento y reponer el bordillo y la acera a su estado original. En caso contrario, se entenderá que el aprovechamiento continúa hasta el momento en que se reponga el bordillo y la acera y se entreguen los discos.

Artículo 10. Los Servicios Municipales de Inspección y Policía Municipal darán cuenta al Ayuntamiento de todos los locales o espacios que, sin disponer de licencia de paso, estén de hecho realizando el aprovechamiento.

Artículo 11. Constituye acto de defraudación el realizar el aprovechamiento sin solicitar la correspondiente autorización.

Artículo 12. En todas las demás infracciones y en lo relativo a las sanciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General o, en su caso, en la Ley Foral 2/95, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra y normas concordantes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera._La presente Ordenanza surtirá sus efectos a partir del 1 de enero de 2004, tras los trámites oportunos.

Segunda._En todo lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento y la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica._Se derogan, dejándolas sin efecto alguno, cuantas disposiciones anteriores de rango municipal se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

ANEXO DE PRECIOS PUBLICOS DE LA ORDENANZA DE LA ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA O DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Las cuantías a aplicar en la presente Ordenanza son las siguientes:

Epígrafe I._Paso de vehículos

I.1. Reserva permanente de paso.

Por unidad y año: 16,14 euros.

I.2. Reserva provisional.

En los casos de reserva para una obra o actuación ocasional, la cuantía fijada en los epígrafes anteriores, se fraccionará proporcionalmente al período de utilización.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Disposiciones generales

Artículo 1. La presente exacción se establece al amparo de lo dispuesto en el Capítulo V del Título II, artículo 167 a 171 ambos inclusive, de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo de las Haciendas Locales de Navarra.

El presente impuesto es un tributo indirecto.

Artículo 2. La Ordenanza se aplica en todo el término municipal de Monteagudo.

Hecho imponible

Artículo 3. Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras urbanísticas, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de Monteagudo.

A título enunciativo, constituyen supuesto de hecho imponible sujetos al impuesto los siguientes:

- 1._Las obras de construcción de edificaciones o instalaciones de toda clases de nueva planta.
- 2._Las obras de ampliación de edificios o instalaciones de todas clases existentes.
- 3._Las de modificación o reforma que afecten a la estructura o aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- 4._Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios cualquiera que sea su uso.
- 5._Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional.
- 6._Las obras de instalación de servicios públicos.
- 7._Los movimientos de tierra, tales como desmontes, excavaciones y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización o de Edificación aprobado o autorizado.
- 8._Cerramientos de fincas.
- 9._La demolición de las construcciones, salvo en las declaradas de ruina inminente.
- 10._Obras o instalaciones que afecten al subsuelo.
- 11._La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública, siempre que no estén en locales cerrados.
- 12._Cualesquiera obras, construcciones o instalaciones que impliquen inversiones de recursos económicos demostrativos de una capacidad económica y sujetos a licencia de obras o urbanística.

Artículo 4. Estarán exentas las realizaciones de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el Estado, la Comunidad Foral de Navarra, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque se gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Sujetos pasivos

Artículo 5. a) Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, que ostente la condición de dueño de lo obra.

b) Salvo que se acredite fehacientemente ante el Ayuntamiento que la condición de dueño de las obras recae en persona o entidad distinta del propietario del inmueble sobre el que aquélla se realice, se presumirá que es este último quien ostenta tal condición.

Artículo 6. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueren los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo Devengo

Artículo 7. El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación y obras, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia de obras.

Base

Artículo 8. 1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. A efectos de lo dispuesto en el número anterior, el coste real y efectivo se determinará en función del presupuesto de ejecución material, excluyendo honorarios y beneficio industrial.

Tipo

Artículo 9. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Gestión

Artículo 10. Cuando de conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, cuya base imponible se determinará en función del presupuesto presentado, visado por el Colegio Oficial correspondiente o en función del coste del Proyecto de Ejecución estimado por los Técnicos Municipales.

Si concedida la correspondiente licencia se modificara el proyecto inicial, deberá presentarse solicitud de modificación de la licencia con el nuevo presupuesto a los efectos de practicar una nueva liquidación provisional a tenor del presupuesto modificado en la cuantía que exceda del primitivo.

Artículo 11. 1. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento modificará, en su caso, la base imponible provisional, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole en su caso, la cantidad que corresponda.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, dentro del mes siguiente a la terminación de la obra o recepción provisional de la misma, se presentará declaración de esta circunstancia y del coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra acompañada de certificación del director facultativo de la obra, visada por el colegio profesional correspondiente, cuando sea viable, por la que se certifique el coste total de la obra.

Artículo 12. A efectos de la liquidación del impuesto, las licencias otorgadas por aplicación del silencio administrativo positivo tendrán el mismo efecto que el otorgamiento expreso de licencias.

Artículo 13. Si el titular de la licencia desistiera de realizar las obras, construcciones o instalaciones autorizadas, mediante renuncia expresa formulada por escrito, el Ayuntamiento procederá en su caso al reintegro de lo abonado.

De igual forma, caducada una licencia, el Ayuntamiento procederá a la anulación y reintegro en su caso de la liquidación practicada, salvo que el titular solicite su renovación y el Ayuntamiento lo autorice.

DISPOSICION FINAL

Unica._La presente Ordenanza surtirá sus efectos a partir del 1 de enero de 2004, tras los trámites oportunos.

A N E X O

El tipo de gravamen que se establece es del 4%.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LOS SERVICIOS DE RECOGIDA, DOMICILIARIA DE BASURAS Y ACONDICIONAMIENTOS

Fundamento

La presente exacción se establece al amparo de lo dispuesto en el apartado 20 del artículo 33 del Reglamento de Haciendas Locales de Navarra.

Hecho imponible

El hecho imponible está constituido por la utilización o disponibilidad del servicio de recogida de basuras y residuos o su prestación dentro del término municipal por el Ayuntamiento, de forma individual o mancomunada.

Obligación del servicio

Dada la naturaleza obligatoria de la prestación del servicio de recogida domiciliar de basuras, la obligación de contribuir nace desde el momento en que se presta el servicio, con independencia de su utilización o no utilización.

Sujetos pasivos

Son aquellas personas naturales o jurídicas que residan en la localidad de forma permanente o temporal y/o tengan en el término municipal vivienda o alojamiento susceptible de ser habitado, o local abierto al público.

Base imponible y tarifas

Constituyen la base imponible de esta exacción:

- 1._La unidad familiar. En base a este concepto se girará el 50% de la cantidad total a recaudar, que se dividirá por el número de unidades familiares existentes en el municipio, resultando cuotas iguales para todas las unidades familiares. Esta parte de cuota será doble para locales y establecimientos abiertos al público.
- 2._La unidad urbana. Por este concepto se girará el 25% del importe total a recaudar, que se dividirá por el número de viviendas, alojamientos y locales abiertos al público en el municipio, resultado cuotas iguales para todos.
- 3._El valor catastral de las viviendas, alojamientos y locales abiertos al público. Por este concepto se girará el 25% del importe total a recaudar, que se dividirá por el valor catastral total de tales inmuebles del municipio, resultando un porcentaje de giro que se aplicará al valor catastral de cada uno.

En el caso de los alojamientos colectivos, el cálculo se establecerá estimando un porcentaje que considere el número de personas que integran dicho colectivo anualmente.

Las tarifas quedarán establecidas cada año, aplicando las bases indicadas, en función de las cuotas que resulten asignadas por la Mancomunidad de Residuos Sólidos de la Ribera para la prestación del servicio y de la estimación de

costo anual del acondicionamiento municipal de zonas de vertido, cunetas y otros.

Normas de gestión

1. _En tanto no se determine otra cosa por la Mancomunidad de Residuos Sólidos de la Ribera, entidad que asume en la actualidad el servicio de recogida de basuras y reparte su importe a los Ayuntamientos, el Ayuntamiento girará la tasa de recogida de basuras a los vecinos, sobre la base de la presente Ordenanza, en los plazos semestrales establecidos para las demás exacciones municipales, y hará efectivo a la Mancomunidad el importe del servicio, en los plazos que determine esta entidad.

2. _El Ayuntamiento girará la tasa anualmente, por un importe total con el que atender las cuotas asignadas por la Mancomunidad de Residuos Sólidos de la Ribera y los trabajos municipales de acondicionamiento de zonas de vertidos, sin que el importe final pueda exceder del costo de los servicios, repartiendo su cobro semestralmente en dos mitades.

Infracciones tributarias y sanciones

Para todo lo relativo a infracciones tributarias y su sanción, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente de aplicación.

ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS QUE SE ESTABLECEN POR EL SERVICIO DE GUARDERIO RURAL

Fundamento

Artículo 1. La presente Ordenanza se establece de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y siguientes y 100 y siguientes de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra (BOLETIN OFICIAL de Navarra número 36, de 20 de marzo de 1995) y lo dispuesto en el artículo 324 y siguientes de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de Admón. Local de Navarra (BOLETIN OFICIAL de Navarra número 84, de 13 de julio de 1990).

Hecho imponible

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de la presente Ordenanza la prestación que el Ayuntamiento realiza del Servicio de Guarderío Rural a todos los bienes rústicos y que beneficia directamente a los propietarios de los mismos.

Exenciones

Artículo 3. No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa regulada a la presente Ordenanza.

Sujeto pasivo

Artículo 4. Quedan obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza y sujetos al pago de la tasa que la misma establece, aquellas personas naturales o jurídicas, comunidades de bienes o sus representantes legales en cada caso, que sean propietarios de fincas rústicas o los usufructuarios de las mismas, en el caso de que los hubiera y así se hiciera constar ante la Administración municipal o concejil.

Base imponible

Artículo 5. La base de percepción de esta tasa será la extensión de tierra, señalado a efectos de la contribución rústica, calculada en robadas y almutadas.

Tipo de gravamen

Artículo 6. El tipo de gravamen se establecerá anualmente y será fijado en relación al porcentaje que resulte de dividir el costo total estimado del Servicio de Guarderío Rural entre la extensión total de las fincas incluidas en la riqueza rústica de la jurisdicción, calculada en robadas y almutadas.

En el anexo 1 de esta Ordenanza se recogerá cada año el importe a satisfacer por extensión de tierra que permanecerá en vigor durante las anualidades siguientes, hasta que resulte modificado por el Ayuntamiento.

Normas de gestión

Artículo 7. Las inclusiones y exclusiones en el correspondiente censo de contribuyentes se realizarán de oficio, de acuerdo con las variaciones que experimente el Registro de la Riqueza Rústica.

Artículo 8. La Administración procederá a confeccionar el correspondiente censo de contribuyentes, el cual, una vez formado, tendrá la consideración de un registro permanente y público. Anualmente el Ayuntamiento o Concejo efectuará su actualización de acuerdo con la que se realice para la Contribución Rústica.

Recaudación

Artículo 9. De acuerdo con lo previsto en el artículo 273, punto 3, de la Sección 6.ª del Reglamento de las Haciendas Locales de Navarra, las deudas tributarias resultantes por aplicación de la presente Ordenanza se considerarán "sin notificación".

Artículo 10. Las cuantías que corresponda pagar se indicarán en el propio recibo, junto con los restantes impuestos municipales, siguiéndose las mismas normas de lugar, forma y plazos establecidos o que se establezcan para el abono de los mismos.

Artículo 11. Los pagos no realizados en los plazos establecidos sufrirán los recargos que en cada caso establezca la normativa general vigente aplicable, pasándose sin más trámite a ser declarados morosos quienes no los hubieran satisfecho a su debido tiempo, entregándose al cobro por la vía ejecutiva de apremio con los recargos y gastos correspondientes, quedando inhabilitados para cuantas situaciones prevé la normativa vigente de ámbito foral o estatal, y los propios que el ayuntamiento tenga establecidos o se establezcan en casos de morosidad.

Infracciones y sanciones

Artículo 12. En lo relativo a infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal general y, en su defecto, en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra y normas concordantes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera._La presente Ordenanza surtirá sus efectos a partir del 1 de enero de 2004, tras los trámites oportunos.

Segunda._En todo lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento y la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica._Se derogan, dejándolas sin efecto alguno, cuantas disposiciones anteriores de rango municipal se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

ANEXO 1

Para 2004 el importe a girar por robada de tierra será de 2,86 euros, que equivale a 0,1788 euros por almutada.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA AUTORIZACION PARA CAZAR EN EL COTO PUBLICO DE MONTEAGUDO

Artículo 1. El precio público objeto de esta Ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Artículo 2. Estarán obligados al pago de estas exacciones las personas naturales usuarias del coto público de caza de Monteagudo.

Artículo 3. La obligación de contribuir nacerá desde el mismo momento en que se solicite la autorización de caza en el coto.

Artículo 4. El tipo de percepción de derechos se ajustará a la siguiente tarifa:

_Autorización de caza de temporada: 96 euros.

_Tarjeta de socio del coto: 72 euros.

Dichas tarifas permanecerán en vigor por anualidades sucesivas en tanto no sean modificadas por el Ayuntamiento.

El pago de las tarifas se efectuará de una sola vez, en las fechas previas al comienzo de la temporada de caza que cada año determine el Ayuntamiento. La condición de socio se mantiene de año en año con la obtención anual de la tarjeta de temporada, caducando en caso de no obtención de la misma dos años sucesivos.

Artículo 5. Los mayores de 65 años estarán exentos de pago de los precios establecidos, acreditando dicha circunstancia.

Artículo 6. Para obtener tarjeta de caza de temporada será requisito previo ser socio del coto.

La condición de socio del coto se mantiene de forma indefinida, mientras se obtenga cada año la tarjeta de caza de temporada.

Si un año se obtuviere la tarjeta de caza, al siguiente podría mantenerse la condición de socio del coto siempre que se abonase la tarjeta de temporada pendiente, y la correspondiente al año que se pretende utilizar.

Si han transcurrido dos temporadas sin obtener tarjeta de caza, se entenderá perdida la condición de socio del coto y habrá que solicitar de nuevo dicha condición y la correspondiente tarjeta de temporada para utilizar el coto público de caza.

Artículo 7. Los usuarios están obligados a respetar en todo momento las normas establecidas para el ejercicio de la caza, debiendo además disponer de los permisos y licencias que establece la normativa vigente.

Artículo 8. Se considerará acto de defraudación el hecho de practicar la caza sin haber obtenido las tarjetas acreditativas de la condición de socio del coto y de la autorización de caza de temporada, sin perjuicio de la calificación que el hecho pueda alcanzar como ilícito administrativo o penal en la legislación reguladora de la caza.

DISPOSICION FINAL

Unica._La presente Ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 2004.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR LA UTILIZACION DE MAQUINARIA Y MATERIALES MUNICIPALES

Disposición general

Artículo 1. La presente Ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales.

Hecho imponible

Artículo 2. El hecho imponible viene determinado por la actividad municipal desarrollada a instancia de parte, autorizando el uso privativo de maquinaria, mobiliario o materiales municipales, a instancia de los particulares y para su utilización privada.

Obligación de contribuir

Artículo 3. Nace la obligación de contribuir por el hecho de obtener de la Autoridad Municipal la autorización solicitada para dichos usos.

Sujeto pasivo

Artículo 4. Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que soliciten y obtengan la autorización de dicho uso, o en cuyo interés redunde.

Tarifas

Artículo 5. Las tarifas por las que se regirá la presente Ordenanza son las siguientes:

_Hormigonera: Por día 3,90 euros.

_Escaleras: Por día 0,00.

_Palada o m³ de arena: 0,25 euros/palada.

_Palada o m³ de grava: 0,78 euros/m³ grava.

_Tejas viejas: 0,35 euros/unidad.

_Fax: (Provincial/Nacional/Internacional): 0,343 euros/ 0,686 euros/ 1,373 euros.

Normas de gestión y recaudación

Artículo 6. El precio Público se considerará devengado con la autorización del uso por el plazo que se señale, debiendo satisfacerse el importe resultante de la autorización en el momento de retirar la misma en las oficinas municipales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera._La presente Ordenanza surtirá sus efectos a partir del 1 de enero de 2004, tras los trámites oportunos.

Segunda._En todo lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento y la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica._Se derogan, dejándolas sin efecto alguno, cuantas disposiciones anteriores de rango municipal se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

ORDENANZA DE LA UTILIZACION DEL CEMENTERIO MUNICIPAL Y LOS DERECHOS Y TASAS POR SU UTILIZACION Y PRESTACION DE SERVICIOS

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. El Cementerio municipal de Monteagudo es un bien de servicio público que está sujeto a la autoridad del Ayuntamiento, al que le corresponde su administración, dirección y cuidado, salvo en aquello que es competencia propia de otras autoridades y organismos.

Artículo 2. Corresponde al Ayuntamiento:

- a) La organización, conservación y acondicionamiento del Cementerio.
- b) La autorización a particulares para la realización en los cementerios de cualquier tipo de obras o instalaciones, así como su dirección e inspección.
- c) El otorgamiento de las concesiones sepulcrales y el reconocimiento de los derechos funerarios de cualquier clase.
- d) La percepción de los derechos y tasas que se establezcan legalmente.
- e) El cumplimiento de las medidas e higiénicas dictadas o que se dicten en el futuro.
- f) La organización, distribución, utilización y aprovechamiento de terrenos y sepulcros.

Artículo 3. La Alcaldía tendrá a su cargo la organización y funcionamiento del Cementerio, disponiendo de personal necesario, formulando al Ayuntamiento las propuestas precisas para el mejor cumplimiento de la misión propia.

Artículo 4. En el Cementerio existirá un número de sepulturas vacías adecuadas al censo de población del municipio, o por lo menos terreno suficiente para las mismas.

TITULO II

Del orden y gobierno interior del cementerio

Artículo 5. No se permitirá la entrada al Cementerio de ninguna clase de animales que puedan perturbar el recogimiento y buen orden. Tampoco se permitirá el acceso de vehículos de transporte, salvo los vehículos municipales de servicio, los de la empresa adjudicataria de servicios funerarios y los que lleven materiales de construcción que hayan de ser utilizados en el propio Cementerio, siempre que los conductores vayan previstos de las correspondientes licencias y autorizaciones.

En todo caso, los propietarios de los citados medios de transporte serán responsables de los desperfectos en las vías o instalaciones del Cementerio y estarán obligados a la inmediata reparación, o en su caso, a la indemnización de los daños causados. Ausente el propietario, la misma responsabilidad podrá ser inmediatamente exigida al conductor del vehículo que haya causado el daño.

Artículo 6. La entrada de materiales para la ejecución de obras se realizará únicamente durante el horario que se fije con esta finalidad por el Ayuntamiento. Las obras que sean realizadas por particulares, deberán ejecutarse durante el horario preestablecido, y con las licencias y autorizaciones a que se refiere el artículo 5.

Artículo 7. Se prohíbe realizar dentro del Cementerio operaciones de serrar piezas o mármoles, así como desgravar u otras similares.

Artículo 8. Los órganos municipales competentes cuidarán de los trabajos de conservación y limpieza generales del Cementerio.

Es obligación de los titulares la conservación de los sepulcros y de los objetos e instalaciones, en debidas condiciones de seguridad, higiene y ornato.

En caso de que los particulares incumpliesen el deber de limpieza y conservación de las sepulturas, y cuando se aprecie estado de deterioro, la Alcaldía requerirá a los interesados para que en término de 30 días se comiencen los trabajos necesarios a fin de subsanar el deterioro ocasionado por su negligencia, y en caso de incumplimiento ello será bastante para que se prohíban inhumaciones.

Transcurrido dicho plazo el Ayuntamiento podrá realizarlos de forma subsidiaria, pasando el cargo resultante a los intereses y la falta de pago inmediata producirá la caducidad de la concesión y reversión del sepulcro al municipio, todo ello, sin perjuicio, de la renuncia voluntaria.

TITULO III

Del depósito de cadáveres

Artículo 9. Los cadáveres cuya inhumación no tenga que practicarse inmediatamente a su llegada al Cementerio serán colocados en el depósito de cadáveres.

Artículo 10. Las autoridades judiciales y sanitarias podrán ordenar el ingreso en el depósito, de aquellos cadáveres que esté previsto sean inhumados en el Cementerio, antes de transcurridas veinticuatro horas después de la muerte.

Artículo 11. A los particulares no les está permitida la estancia en el depósito de cadáveres, mientras estén éstos, salvo las visitas de autoridades durante un tiempo limitado.

TITULO IV

Inhumaciones, exhumaciones, traslados y autopsias

Artículo 12. Las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres o restos se efectuarán según las normas del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 13. Se dará sepultura en el Cementerio a todo cadáver que sea presentado para su inhumación, siempre que se hayan cumplido los trámites legales.

Artículo 14. Las exhumaciones pueden ser para traslados dentro del mismo Cementerio o para conducción a otro distinto.

Todas ellas se verificarán según lo dispuesto en las siguientes disposiciones sanitarias, a las horas propicias para visitas, empleando toda clase de precauciones sanitarias para la misma.

Artículo 15. Del día y la hora en que las exhumaciones hayan de practicarse se dará conocimiento a las personas encargadas del Ayuntamiento a fin de que puedan presenciar, dicha operación supervisando el trabajo.

De las exhumaciones por caducidad de plazo que se lleven a cabo, no será perceptivo dar aviso alguno.

Artículo 16. Los restos exhumados a otro sepulcro dentro del Cementerio o de otro Cementerio no podrán ser llevados al Depósito de cadáveres.

Artículo 17. La exhumación de cadáveres sin embalsamar cuya causa de defunción no hubiere presentado peligro sanitario podrá realizarse:

- a) En plazo no menor de dos años desde su inhumación, la de cadáveres inhumados en panteones que se hallen completamente osificados o en nichos. Cuando la causa de la muerte representase un grave peligro sanitario no podrá realizarse antes de los cinco años contados desde la muerte.
- b) En plazo no menor de 8 años desde su inhumación, la de cadáveres inhumados en tierra y que se hallen completamente osificados.
- c) En cualquier clase de sepulturas, si lo ha sido en caja de zinc, podrán exhumarse y trasladarse en cualquier momento siempre que el féretro esté en perfectas condiciones de conservación.

No se permitirán exhumaciones, a no ser por orden judicial, en plazos menores a los indicados.

Durante los meses de junio a septiembre, ambos inclusive, no se procederá a exhumación alguna a no ser por mandamiento judicial.

No obstante, podrán ser exhumados los restos de persona que hubiere sido en vida cónyuge o pariente consanguíneo dentro del 2.º grado de persona fallecida en estos meses, para ser aquellos inhumados al mismo tiempo y junto con los restos de la persona fallecida.

En todo caso, para que esta inhumación pueda llevarse a cabo, deberán cumplirse los requisitos a), b), o c).

Artículo 18. La exhumación y traslado de cadáveres embalsamados podrá autorizarse en todo momento debiendo sustituirse la caja exterior del féretro de traslado si no estuviese bien conservada.

Artículo 19. Tanto las exhumaciones para traslados como las reinhumaciones serán anotadas en el libro de registro, en la sepultura correspondiente con la autorización del particular de ésta última.

TITULO V

De los derechos funerarios

CAPITULO I

De los derechos funerarios en general

Artículo 20. El derecho funerario comprende las concesiones y arrendamientos a que se refiere el presente título. Los derechos funerarios serán otorgados y reconocidos por el Ayuntamiento de acuerdo con los principios de esta ordenanza.

Artículo 21. Todo derecho funerario se inscribirán en el libro de registro correspondiente acreditándose las concesiones mediante la expedición del título que proceda.

Artículo 22. El derecho funerario implica sólo el uso de la sepultura del Cementerio dominical correspondiente únicamente al Ayuntamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de esta Ordenanza.

Artículo 23. El derecho funerario definido en el artículo anterior tendrá causa y finalidad el sepelio de cadáveres y de restos humanos. En el caso de nichos y hueseras se concederán un máximo de 2 nichos y una huesera por unidad familiar, salvo supuestos especiales en que se acredite una mayor necesidad.

En el caso de parcelas la concesión llevará aparejada la obligación del titular de construir el panteón en el plazo máximo de 2 años ya que, de lo contrario, revertirá al Ayuntamiento sin ningún derecho a indemnización, pues este supuesto se considera similar al abandono de sepultura.

Artículo 24. Los nichos y cualquier tipo de construcción que haya en el Cementerio se consideran bienes fuera de comercio. En consecuencia, no podrán ser objeto de compraventa, permuta o transacción de ninguna clase. Sólo serán válidas las transmisiones previstas en esta Ordenanza.

Artículo 25. Las obras de carácter artístico que se instalen, revertirán a favor del Ayuntamiento al finalizar la concesión, las citadas obras, una vez instaladas en la sepultura correspondiente, no podrán ser retiradas del Cementerio municipal sin autorización expresa del Ayuntamiento, y sólo para su conservación.

El mismo régimen se aplicará a cualquier otra instalación fija existe en las sepulturas del Cementerio, aunque no tenga carácter artístico.

Se entenderá por instalación fija cualquiera que esté unida o adosada de tal forma a la sepultura que el hecho de retirar aquella pueda implicar un deterioro de ésta, por pequeño que sea.

Artículo 26. Cuando muera el titular sin haber otorgado testamento y sin dejar ningún pariente, el derecho funerario revertirá al Ayuntamiento una vez transcurrido el plazo para el que fue otorgado. De la misma forma en los nichos, si no es solicitada prórroga por los familiares la concesión se extinguirá una vez transcurrido el plazo y el derecho revertirá al Ayuntamiento.

Artículo 27. El disfrute de un derecho funerario llevará implícito el pago de la tasa o exacción correspondiente, de conformidad con las disposiciones de la presente ordenanza.

CAPITULO II

De los derechos funerarios en particular, de las concesiones

Artículo 28. Las concesiones y arrendamientos podrán otorgarse:

- a) A nombre de una sola persona física.
- b) A nombre de una comunidad o asociación religiosa establecimiento asistencial en hospitalario, recogidos por la administración pública para uso exclusivo de sus miembros o de sus beneficiarios o acogidos.
- c) A nombre de Corporaciones, fundaciones o entidades legalmente constituidas para el uso de sus miembros o empleados.
- d) A nombre de dos cónyuges en el momento de la primera adquisición.

Artículo 29. En ningún caso podrán ser titulares de concesiones ni de otro derecho funerario las compañías de seguros de precisión y similares, y por tanto no tendrán efectos ante el Ayuntamiento las cláusulas de las pólizas o contratos que concierten, si pretenden cubrir otros derechos que no sean el de proporcionar a los asegurados el capital necesario.

Artículo 30. Las concesiones se acreditarán mediante el correspondiente título, que sea expedido por la Administración municipal.

En los títulos de concesión se harán constar:

- _ Los datos que identifiquen sepultura y titular.
- _ Fecha de acuerdo municipal de concesión, y plazo de los mismos.
- _ Transmisión a terceras personas.

Artículo 31. En caso de deterioro, sustracción o pérdida de un título funerario, se expedirá duplicado con la solicitud previa del interesado.

Los errores en el nombre de cualquier otro tipo, que se adviertan en los títulos funerarios, se corregirán a instancia de su titular, previa justificación y comprobación.

Artículo 32. El Pleno del Ayuntamiento concederá por orden de solicitud, el uso funerario de sepulturas (parcelas y nichos), previa petición de los interesados.

Podrán solicitar la concesión de sepulturas todas las personas mayores de edad.

Artículo 33. Todos los terrenos del Cementerio se utilizarán por concesión administrativa del uso funerario, que otorgará el Ayuntamiento con sujeción a esta Ordenanza.

No se darán concesiones indefinidas en ningún caso ni circunstancia.

Habrán tres clases de concesiones:

- a) Nichos para inhumaciones y para trasladar los restos.
- b) Parcelas para la construcción de sepulturas.
- c) Parcelas para la construcción de Mausoleos.

La duración de la concesión será de 50 años. Siempre que sea solicitada su prórroga para la concesión, se otorgará por un plazo máximo de 25 años, estando sujeta la misma al pago del 25% del precio vigente al tiempo de su otorgamiento, y debiéndose solicitar con dos meses de antelación, y mínimo de 15 días a la fecha del vencimiento.

A su término, el titular o las personas que se subroguen por herencia u otro título podrán escoger entre solicitar una concesión de nicho de restos o trasladar los existentes en el nicho o panteón o mausoleo de que se trate a la fosa general.

Artículo 34. Los entierros que sucesivamente se realicen en un mismo nicho, no alterarán el derecho funerario. Únicamente, si un cadáver es enterrado cuando el plazo que falta para el fin de la concesión, o en su caso, de la prórroga, es inferior al legalmente establecido para el traslado o remoción de cadáveres, el citado plazo se prorrogará excepcionalmente por un período de 2 años desde la fecha del entierro, o 5 años si la causa de la muerte es infecciosa.

Al término de esta prórroga excepcional de 2 ó 5 años, se aplicará lo que dispone en el artículo 33.

Artículo 35. Toda concesión de terreno o nicho en el Cementerio se entiende otorgada exclusivamente para enterramiento y colocación de elementos sepulcrales, y a este fin se hayan limitados los derechos de las concesiones.

Las concesiones de terreno no causan venta. La colocación de elementos sepulcrales sobre los terrenos concedidos no suponen actos de disposición sobre las mismas.

Artículo 36. A pesar del plazo señalado para las concesiones, si por cualquier motivo hubiese de clausurarse el Cementerio antes de finalizar el citado plazo, los titulares de los respectivos derechos podrán ser indemnizados por el plazo pendiente de transcurrir, aunque para el cálculo de la indemnización se tendrá en cuenta únicamente el importe de la tasa abonada, y no el de la obra o instalaciones ejecutadas por el concesionario.

Artículo 37. Se establece el precio de las concesiones en:

_Nichos: 626,45 euros/unidad, con huesera (columbario).

_Parcelas sencillas: 182,01 euros/unidad.

_Parcelas dobles: 741,06 euros/unidad.

El plazo de la concesión, como ya se indica en artículos anteriores es de 50 años. El precio indicado se variará anualmente con la modificación de las tasas.

El precio de la prórroga será el que corresponda por aplicación de la regla anterior.

El precio de la concesión se satisfará en el plazo de 30 días hábiles contados desde su notificación. Dicha concesión no tendrá efecto de clase alguna en tanto no se acredite el pago.

Artículo 38. El técnico municipal junto con el constructor llevarán a cabo el acto de replanteo, para que la construcción se ubique en la forma indicada en el diseño urbanístico que se adjunta.

Artículo 39. Las concesiones que se acuerden sobre las parcelas, deben comprender el terreno ocupado por las tumbas anteriores. Sin invadir la zona ocupada por las tumbas colindantes, a no ser que cuenten con la autorización de estos.

De la misma forma no se puede construir sobre el terreno destinado a calles, en la forma indicada en el recinto del Cementerio.

Artículo 40. En las obras comunes o de concesionarios, se sujetarán estas a las disposiciones vigentes sobre medianería.

Artículo 41. El emplazamiento de las sepulturas, los gastos de desmonte y todos los demás, hasta la terminación de la obra, será a cargo del concesionario.

Las separaciones laterales de las sepulturas serán realizadas con el mismo material y dimensiones que los actuales bordillos de delimitación de zonas de enterramiento.

Artículo 42. Las concesiones anteriores a esta Ordenanza se respetarán en sus propios términos y conforme al título de las mismas.

Las otorgadas posteriormente tendrán la duración señalada en el artículo 33.

Las actuales sepulturas que se hayan usado por una familia como concesión a perpetuidad y que no puedan acreditar la misma por falta de título, podrán ser solicitadas en concesión por los actuales usuarios en las mismas condiciones que las señaladas para las concesiones.

CAPITULO III

De las inhumaciones de beneficencia y fosa común

Artículo 43. Existirán sepulturas destinadas a la inhumación de los cadáveres correspondientes a personas que carezcan absolutamente de medios económicos para sufragar los gastos derivados del sepelio.

Estas no podrán ser objeto de concesión y su utilización no respetará ningún derecho.

Artículo 44. En estas sepulturas no se podrá colocar ninguna lápida o epitafio y tan solo constará que son propiedad municipal.

Artículo 45. Transcurrido el plazo establecido en el artículo 17, se procederá al traslado de los restos a la fosa común.

Artículo 46. No podrá reclamarse bajo ningún pretexto, por los familiares de un difunto u otra persona que se consideren interesadas, el cadáver enterrado en una fosa común.

Es preciso hacer la excepción de los casos en que así lo disponga la autoridad judicial o sanitaria.

CAPITULO IV

De la transmisión de los derechos funerarios

Artículo 47. El reconocimiento que el Ayuntamiento haga de las sucesiones de sepulcros surtirán efectos administrativos, sin prejuzgar cuestión alguna de carácter civil.

Artículo 48. Los panteones, capillas y nichos concedidos podrán tramitarse, por actos inter-vivos, por sucesión testada o intestada de un titular y por donación que seguirá el mismo régimen que la sucesión.

Artículo 49. Para que pueda tener lugar la transmisión por actos inter-vivos, se requerirá que en el sepulcro no se haya efectuado inhumación alguna desde su concesión. En casos excepcionales, aún cuando el sepulcro hubiera sido utilizado, el Ayuntamiento podrá autorizar su transmisión señalando las condiciones oportunas.

Si la transmisión se hace a persona no comprendida en alguno de los grados de parentesco siguientes:

a) Titular respecto a su cónyuge.

b) A los parientes de ambos por línea directa, ascendente o descendente sin limitación, y por colateral hasta el 4.º grado civil de consanguinidad y el 3.º de afinidad, el nuevo adquirente tendrá que abonar al Ayuntamiento la diferencia de precio que pudiera existir entre el que se satisfizo por el nicho o terreno en el momento en que fue otorgada la concesión y el que resulte, según tarifa, en la fecha de subrogación, no pudiendo recibir el transmitente cantidad superior a la que abonó al Ayuntamiento al serle otorgada la concesión.

No obstante si la concesión datare menos de 4 años, según el libro Registro, el Ayuntamiento tendrá el derecho de anular la concesión revirtiendo con ello el sepulcro al Ayuntamiento. Si no se ejercita este derecho, se estará a lo regulado en el párrafo anterior.

El plazo para ejercitar este derecho es de un mes desde la notificación fehaciente al Ayuntamiento de la transmisión.

Artículo 50. En cuanto a la transmisión mortis-causa, al producirse la muerte del titular de un derecho funerario, tendrá derecho la transmisión a su favor, por este orden, los herederos testamentarios, el cónyuge superviviente o, si falta, las personas a las que corresponda la sucesión intestada.

Si el causante hubiese instituido dueños herederos o si no hubiese cónyuge superviviente, y diversas personas resultaren herederas del interesado, la titularidad del derecho funerario será reconocida en favor del coheredero que por mayoría designen los restantes, en el plazo de tres meses a partir de la muerte del causante o de la fecha en que sea dictado el acto de declaración de herederos. Si no fuese posible la mayoría, el derecho será reconocido en favor del coheredero de mayor edad.

Artículo 51. Para determinar en todo momento quien posee el derecho de disponer de la sepultura, en el libro-registro se consignará la persona que lo ostente, y desde esta se computará en todo caso, los grados de parentesco señalados en el artículo 52. Las transmisiones de tales derechos serán igualmente anotadas en el título de concesión.

Artículo 52. La concesión de terrenos del Cementerio causa en favor del titular y familiares el derecho a utilizar la sepultura con sujeción a los preceptos de esta Ordenanza.

En las concesiones de terrenos se podrá inhumar además del titular y su cónyuge, sus parientes por línea directa, ascendente o descendientes, sin limitación y en colateral hasta el 4.º grado de consanguinidad y 3.º de afinidad.

Se podrá autorizar cualquier otro enterramiento por el Ayuntamiento, previa autorización escrita del titular y abono de los derechos que correspondan en el momento de la autorización.

Artículo 53. Las sucesivas transmisiones de un derecho funerario no alteran la duración del plazo para el cual fue inicialmente concedido.

Artículo 54. El titular de un derecho funerario podrá renunciar, siempre que en la sepultura correspondiente no haya restos inhumados.

A este efecto se dirigirá solicitud al Ayuntamiento, que deberá ser posteriormente ratificada mediante comparecencia personal del interesado, o en su caso, de su representante legal.

CAPITULO V

De la pérdida o caducidad de los derechos funerarios

Artículo 55. Se decretará la pérdida o caducidad del derecho funerario, con reversión de la correspondiente sepultura al Ayuntamiento, en los casos siguientes:

a) Por estado ruinoso de la edificación, declarado con el informe técnico previsto, y el incumplimiento del plazo que se señale al titular para su reparación y acondicionamiento, previa transmisión del expediente, con audiencia del interesado.

b) Por abandono de la sepultura. Se considerará como tal el transcurso de dos años desde la muerte del titular sin que los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título hayan instado la transmisión a su favor.

Si los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título compareciesen instando la transmisión y la sepultura se encontrare en estado deficiente, deberá ser acondicionada en el plazo de 3 meses, transcurrido el cual sin haberse realizado las reparaciones y previo los trámites indicados en el artículo 8, se decretará la caducidad del derecho funerario, con rescisión al Ayuntamiento.

De la misma forma revertirá al Ayuntamiento, si no se realiza la construcción sobre los terrenos que se ha otorgado la concesión.

c) Por el transcurso de los plazos por los que fue concedido el derecho.

d) Por falta de pago los derechos o tasas dentro del plazo correspondiente.

e) Por renuncia expresa del titular en la forma prevista.

f) Por desaparición del Cementerio.

En los expedientes a que se refiere el presente artículo, se dará durante 15 días audiencia al titular de la concesión o a sus herederos, mediante notificación personal y publicándose anuncio en el Tablón para la formulación de alegaciones

por los interesados, y publicándolo en el BOLETIN OFICIAL de Navarra cuando estos no fuesen conocidos o se ignorase su domicilio.

DISPOSICIONES ADICIONAL

En las materias no previstas expresamente en esta Ordenanza se estará a lo previsto en la legislación sectorial vigente.

DISPOSICION FINAL

Unica._La presente Ordenanza, surtirá sus efectos a partir del 1 de enero de 2004, tras los trámites oportunos.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica._Se derogan, dejándolas sin valor ni efecto alguno, cuantas disposiciones anteriores de rango municipal se opongan u obstaculicen el cumplimiento pleno de la presente Ordenanza.

ORDENANZA REGULADORA DEL COMERCIO NO SEDENTARIO

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Esta Ordenanza tiene por objeto la regulación del comercio no sedentario en el municipio de Monteagudo, en su modalidad de comercio itinerante en vehículos tienda, en desarrollo de las concretas facultades reglamentarias que la Ley Foral 13/1989, de 3 de julio, atribuye a las Entidades Locales de Navarra.

Artículo 2. A los efectos previstos en esta Ordenanza, se entiende por comercio no sedentario el realizado por comerciantes fuera de un establecimiento comercial permanente, en instalaciones desmontables, en espacios abiertos o en vehículos tienda, de acuerdo con las condiciones establecidas en la Ley Foral 13/1989, de 3 de julio, y en la presente Ordenanza.

Artículo 3. En ningún caso se concederá autorización para la venta de ninguna clase de productos alimenticios.

Artículo 4. Los comerciantes no sedentarios deberán cumplir en todo momento los siguientes requisitos:

- a) Estar dado de alta en los epígrafes correspondientes de la Licencia Fiscal de actividades comerciales e industriales.
- b) Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones con la Hacienda Pública que corresponda.
- c) Estar dado de alta en el Régimen de la Seguridad Social correspondiente.
- d) Poseer la autorización de la Entidad Local correspondiente que estará expuesta de forma visible en el puesto de venta.
- e) Cumplir las condiciones exigidas por las reglamentaciones técnico-sanitarias y demás disposiciones de aplicación en relación con los productos objeto de comercio.
- f) En caso de extranjero, estar en posesión de los permisos de residencia y trabajo por cuenta propia, de acuerdo con la normativa vigente.
- g) Advertir mediante carteles claramente visibles para el consumidor de las circunstancias de deficiencia de fabricación o de producción oculta en los productos de venta.
- h) Poseer la documentación suficiente que acredite la marca original y la procedencia de los productos expuestos a la venta.
- y) Poseer el carnet de manipulador de alimentos extendido por los Servicios Técnicos del Gobierno de Navarra en el supuesto de venta de productos alimenticios.

Artículo 5. Las tasas correspondientes se exaccionarán de conformidad con lo establecido en la Ordenanza reguladora de las tasas por ocupación de la vía pública y en el anexo de la presente.

El otorgamiento de autorización estará condicionado al previo pago de la tasa correspondiente en la depositaría.

TITULO II

Comercio itinerante en vehículos tienda

Artículo 6. Corresponde al Alcalde la competencia para otorgar las autorizaciones para el ejercicio de la actividad de venta ambulante en vehículo tienda.

Artículo 7. Las autorizaciones individuales son personales e intransferibles y su periodo de vigencia es de un año.

La autorización indicará la persona titular de la misma, la fecha de vigencia, y los productos autorizados para la venta. La determinación del emplazamiento quedará a cargo del vendedor.

Artículo 8. Los solicitantes presentarán instancia en Secretaría municipal, acompañada de la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del D.N.I.
- b) Certificado en el que se acredite que el solicitante está dado de alta en los epígrafes correspondientes de la Licencia Fiscal de actividades comerciales e industriales y de hallarse al corriente de pago de sus obligaciones fiscales.

- c) Certificado de estar dado de alta en el Régimen de la Seguridad Social correspondiente.
- d) En el supuesto de extranjeros, fotocopias del permiso de residencia y de trabajo.
- e) Fotocopia del carnet de manipulador de alimentos, en el supuesto de venta de productos alimenticios.

En la instancia los comerciantes expresarán los productos para los que solicitan autorización de venta.

En el caso de estar domiciliado en este municipio, el comerciante hará constar esta circunstancia en su solicitud.

TITULO III

Infracciones y sanciones

Artículo 9. Son infracciones leves:

- a) El incumplimiento de algunas de las condiciones establecidas en la autorización del Alcalde de Monteagudo.
- b) El incumplimiento de los preceptos de la Ley Foral 13/1989 o de esta Ordenanza, salvo que se encuentren tipificados en alguna de las otras dos categorías de infracciones.

Artículo 10. Son infracciones graves:

- a) La reincidencia de infracciones leves.
- b) El incumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa reguladora de los productos objeto de comercio.
- c) El desacato o la negativa a suministrar información a la autoridad municipal o a sus funcionarios o agentes en cumplimiento de su función, así como el suministro de información inexacta o documentación falsa.

Artículo 11. Son infracciones muy graves:

- a) La reincidencia en infracciones graves.
- b) Carecer de la autorización de esta Entidad Local.
- c) La resistencia, coacción o amenaza a la autoridad del municipio o concejo, funcionarios o agentes de la misma, en cumplimiento de su función.

Artículo 12. Las infracciones leves podrán ser sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 150 euros.

Las infracciones graves podrán ser sancionadas con multa de 151 a 600 euros.

Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con multa de 601 a 3.000 euros y, en su caso, suspensión temporal o revocación de la autorización de venta.

Como medida precautoria, se podrá intervenir cautelarmente las mercancías cuando de las diligencias practicadas se presuma el incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para su comercialización, procediéndose a su decomiso en el caso de ofrecer riesgo sanitario a juicio de la autoridad competente.

Artículo 13. Los expedientes sancionadores se sujetarán, en cuanto a procedimiento, a lo establecido en las disposiciones administrativas vigentes.

DISPOSICION FINAL

Unica._La presente Ordenanza, aprobada inicialmente por el Ayuntamiento de Monteagudo, en sesión del 31-10-2003, surtirá sus efectos a partir del 1 de enero de 2004 tras los trámites oportunos.

ANEXO

Tarifas

Anual: _.

Diaria: 10,48 euros/puesto.

ORDENANZA DE LA VIA PUBLICA Y ORDENANZA DE LIMPIEZA VIARIA

ORDENANZA DE LA VIA PUBLICA

Artículo 1. 1. La presente Ordenanza regula el uso común y el privativo de las avenidas, paseos, calles, plazas, común, puentes, parques, jardines, fuentes de agua y demás bienes municipales de carácter público del término de Monteagudo.

2. La función de policía de la vía pública se extenderá a los pasajes particulares, a los pasadizos y a los vehículos que realicen un servicio público de superficie.

3. Lo dispuesto en esta Ordenanza, se entenderá sin perjuicio de las facultades que, respecto de algunas materias reguladas en la misma, corresponderán a la Administración del Estado.

TITULO I

CAPITULO I

Rotulación y numeración

Artículo 2. Las vías públicas se distinguirán e identificarán con un nombre distinto para cada una de ellas. La rotulación y numeración de edificios y calles se verificarán conforme a la legislación del ramo.

Artículo 3. Los edificios de Servicio Público o de entidades oficiales, los monumentos artísticos y arqueológicos, iglesias, colegios, etc., las fuentes públicas y los parques de gran extensión, ostentarán indicación de su nombre, destino o función.

Artículo 4. 1. Los propietarios de inmuebles están obligados a consentir las servidumbres administrativas correspondientes para soportar la instalación en fachadas, verjas y vallas de elementos indicadores de rotulación de la vía, de normas de circulación o de referencia al servicio público.

2. La servidumbre será gratuita y podrá establecerse de oficio, mediante notificación al propietario afectado y sin más indemnización que la de los desperfectos causados, con la obligación de la Administración Municipal de adaptar la servidumbre a las modificaciones o nuevas construcciones que se efectuaren con licencia municipal.

3. El que derribase un inmueble que tuviera en sus fachadas placas indicadoras de denominación de las calles, tiene obligación de retirarlas y entregarlas en el Ayuntamiento.

CAPITULO II

Conservación de las vías publicas

Artículo 5. 1. Compete al Ayuntamiento de Monteagudo el velar por la conservación de calles y plazas del término municipal, así como del mobiliario urbano y elementos estructurales y ornamentales de las vías públicas.

2. En consecuencia, nadie podrá, aunque fuere para mejorar, ejecutar trabajos de restauración o reparación de dichos elementos sin previa licencia.

Artículo 6. 1. Corresponde a los constructores, promotores y propietarios de inmuebles, la ejecución de obras de urbanización exterior al inmueble, según el proyecto que apruebe el Ayuntamiento.

2. Las empresas a quien se ordenare la ejecución de obras en la vía pública, están obligadas a la reposición del pavimento, aceras y vados en la forma que se determine en el planeamiento urbanístico vigente.

3. Las empresas que construyan inmuebles en la Villa, están obligadas a consentir servidumbres para soportar la instalación de cables de conducción de energía eléctrica, teléfono, televisión, etc., con sus anclajes y elementos que para ello fueran precisas.

4. En el casco antiguo, donde deba ir esta conducción de forma subterránea, conllevará la obligación de la propiedad del inmueble a consentir la introducción de la referida al interior del mismo.

5. Se procurará el mantenimiento de elementos de especial protección de las fachadas de los edificios.

TITULO II

CAPITULO I

Limpieza de la vía pública

Artículo 7. La recogida de residuos sólidos urbanos, se prestará por el Ayuntamiento, por una empresa adjudicataria del servicio, o por la Mancomunidad de Residuos Sólidos Urbanos de la Ribera.

Artículo 8. a) El transporte de hormigón sin llevar cerrada la boca del vehículo-hormigonera que impida la caída del hormigón a la vía pública.

Sin perjuicio de la sanción que corresponda, la empresa propietaria del vehículo-hormigonera, deberá satisfacer al Ayuntamiento el costo de los trabajos de la limpieza de la vía pública.

b) El transporte de material de obras (grava, arena, etc.) son tener bien cubierta la carga con un toldo, o colocado aquél de forma y manera que se impida su caída a la vía pública.

CAPITULO II

Utilización de la vía pública

Artículo 9. Queda prohibido:

a) Utilizar la vía pública para ejercer trabajos u oficios de arreglos de coches, carpintería, fontanería, bicicletas, etc.

b) Dejar abandonados vehículos en estado notorio de suciedad, que constituyan un peligro para la higiene, salubridad y seguridad de las personas.

c) La consumición de bebidas en la vía pública, tirando vasos y botellas al suelo.

Artículo 10. La venta ambulante en la vía pública será realizada conforme a la Ordenanza de comercio no sedentario.

Artículo 11. La instalación de veladores y sillas en la vía pública se regirá por las normas de Ordenación Fiscal reguladora de ese impuesto.

Artículo 12. La colocación de vallas en obras, ocupando la vía pública, se regirá por las determinaciones de las NN. SS. de Monteagudo.

Se prohíbe cercar fincas o jardines con alambre de espino.

Artículo 13. Con ocasión de fiestas, ferias o temporada estival, podrán autorizarse a los propietarios de establecimientos la utilización del arbolado de la vía pública para sostener sus instalaciones y ornamentos eléctricos, adoptándose las medidas convenientes de seguridad que eviten desgracias personales.

Artículo 14. La publicidad en la vía pública, podrá realizarse en lugares autorizados y será de las características establecidas en la Ordenanza Fiscal correspondiente, o bien se realizará mediante reparto de propaganda. Con la solicitud de licencia se presentará el original o reproducción del anuncio.

Artículo 15. Los vados y reservas de carga, se regularán por la Ordenanza del ramo.

Artículo 16. Queda prohibida la instalación de camiones de venta ambulante por razones obvias de sanidad. Solamente podrá autorizarse kioscos de venta de helados y casetas de venta que autorice la Alcaldía.

TITULO III

CAPITULO I

Conducta de los ciudadanos

Artículo 17. El comportamiento de las personas en la vía pública, se atemperará a las siguientes normas:

- a) Demostrarán el debido civismo y se comportarán sin proferir palabras o veces malsonantes, ni realizar actos contrarios a la moral o buenas costumbres.
- b) Cumplirán puntualmente las disposiciones de Alcaldía y los Bandos sobre conducto de los ciudadanos.
- c) Denunciarán a los Empleados Municipales las infracciones que observen en la vía pública.

CAPITULO II

Ruidos

Artículo 18. 1. La producción de ruidos en la vía pública, deberá ser mantenida dentro de los límites de la convivencia ciudadana. La producción de ruidos en edificios y actividades se regulará por la reglamentación foral del Ramo de Actividades Clasificadas.

2. Se prohíbe:

- a) Cantar o gritar en la vía pública y en vehículos de servicio público.
- b) Cantar y hablar en tono excesivamente elevado, en el interior de edificios particulares, de forma y manera que superen los niveles sonoros establecidos.
- c) Manejar y tocar instrumentos musicales en pisos sin la debida insonorización de la habitación o local donde se actúa.
- d) Dejar en patios o galerías animales que son sus ruidos y gritos perturben el descanso de la vecindad.
- e) Utilizar los petardos "garibaldi" y en general, tirar cohetes.

Artículo 19. Los propietarios de radios, televisores, transistores, etc., deberán utilizar un volumen que no supere los niveles sonoros autorizados por las AA.CC.

CAPITULO III

Ruidos de vehículos

Artículo 20. Los motores y escapes de vehículos y automóviles que circulen por la vía pública, no podrán emitir ruidos que excedan de los límites que figuran en las actividades clasificadas, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de los que, en sustitución de aquellos, se autorizasen.

CAPITULO IV

Vagabundos y mendigos

Artículo 21. 1. Se prohíbe el ejercicio de la mendicidad pública en el término municipal.

2. Los Agentes de la Autoridad, conducirán a los mendigos al establecimiento municipal adecuado, para ser asistidos y ayudados por el Servicio Social de Base de este Ayuntamiento.

Artículo 22. El vecindario deberá abstenerse de dar limosna en la vía pública. El Servicio Social de Base, dispondrá de medios para resolver la cuestión.

CAPITULO V

Embriaguez

Artículo 23. Quienes circulen por la vía pública con muestras evidentes de embriaguez serán ayudados y conducidos por los Agentes de la Autoridad al establecimiento municipal adecuado.

CAPITULO VI

Protección de niños y ancianos

Artículo 24. 1. Deberán ayudarse y facilitarse el tránsito por las vías públicas a niños, ancianos, ciegos y desvalidos, se deberá impedir que los niños bajen de las aceras si no van acompañados.

2. Se prohíbe maltratar a los niños y permitirles jugar juegos peligrosos.

CAPITULO VII

Fuentes públicas

Artículo 25. Tienen la consideración de fuentes públicas las emplazadas en las vías o en Parajes rústicos susceptibles de aprovechamiento público. Los manantiales se registrarán por las Leyes de Aguas.

Artículo 26. Se prohíbe en las fuentes públicas:

- a) Lavar ropa, frutas y verduras u objetos de cualquier clase.
- b) Bañarse o bañar perros u otros animales.
- c) Beber directamente del caño o grifo.

CAPITULO VIII

Parques y jardines

Artículo 27. 1. Es de competencia municipal la plantación y mantenimiento de parques y jardines en la vía pública. Toda persona respetará el arbolado, deteniéndose a cualquier acto que los pueda dañar. El que de mala recortara o derribara árboles de parques y jardines, estará obligado a satisfacer el gasto de plantación de cuatro árboles por cada uno dañado o cortado. La plantación la llevarán a cabo los Servicios Municipales.

2. Los jardines y fincas privadas no podrán ser cercados con alambres de espino.

Artículo 28. Está prohibido:

- a) Pisar por zonas verdes acotadas con señales exteriores.
- b) Subir a los árboles.
- c) Cazar y matar pájaros.
- d) Echarse en los bancos públicos y dormir de noche en los mismos.
- e) Tirar desperdicios en zonas verdes, no utilizando las papeleras o contenedores.
- f) Encender o mantener fuego en los jardines.
- g) Extender tiendas de campaña.
- h) Organizar corridas de grupos en los jardines.
- i) Introducir caballerías para su pasturaje.
- j) Vulnerar las normas de señales de circulación que prohíben circular con cualquier clase de vehículos.
- k) Ejercer la venta ambulante, sin autorización municipal.
- l) Llevar perros desatados.
- m) Circular con cualquier tipo de vehículo (coches, motos, bicis..) por el césped.
- n) La rotura de bombillas, farolas y aparatos semafóricos.

Artículo 29. Se prohíbe orinar y ensuciar, con deyecciones toda clase de vías públicas o espacios de uso público. Quien lo hiciera y no demostrase padecer una enfermedad que le excuse será sancionado.

CAPITULO IX

Sanciones

Artículo 30. 1. Los infractores de las normas de esta Ordenanza, serán sancionados por la Alcaldía con multas de 2.000 y 15.000 pesetas, sin perjuicio de poder reclamar a los responsables, los gastos de limpieza y reparación en la forma en que proceda y, en su caso, formular denuncia ante la autoridad judicial y a todos los efectos procedentes.

2. Las infracciones que cometan las empresas o entidad, se podrán sancionar y hacer recaer sobre la misma, los gastos que se originen y las ejecuciones sustitutorias correspondientes, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIONES FINALES

Primera._La presente Ordenanza surtirá sus efectos a partir del 1 de enero de 2004, tras los trámites oportunos.

Segunda._En todo lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento y la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica._Se derogan, dejándolas sin efecto alguno, cuantas disposiciones anteriores de rango municipal se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Diligencia. La presente Ordenanza fue aprobada inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión del 31 de octubre de 2003 y se expuso al público durante el plazo de 30 días, tras la publicación del anuncio correspondiente en el BOLETIN OFICIAL de Navarra número 151, de 28 de noviembre de 2003, sin que se produjesen alegaciones durante dicho plazo, tras lo que ha quedado definitivamente aprobada.

ORDENANZA DE LIMPIEZA VIARIA DE LA VILLA

TITULO I

De la limpieza de la vía publica

CAPITULO I

De la limpieza de la vía publica como consecuencia del uso común general de los ciudadanos

Artículo 1. A efectos de limpieza, se considerarán como vía pública: las avenidas, paseos, calles, plazas, aceras, travesías, caminos, jardines y zonas verdes, puentes y demás bienes de uso público destinados al uso común general de los ciudadanos.

La limpieza de las plazas en la vía pública se realizará por el Ayuntamiento y la de calles por los vecinos, en el tramo de sus fachadas de viviendas, tanto aceras como calzadas, sin perjuicio de la limpieza periódica que de forma manual o mecanizada realice el Ayuntamiento. La infracción de esta obligación por los vecinos podrá sancionarse con multa de 6 a 30 euros.

Traperías y chatarrerías, Almacenes de pieles no curtidas.

Los almacenes de trapos viejos, papeles, hierros y otros objetos similares, estarán situados en edificios al efecto y aislados de toda vivienda por medio de un muro o cerramiento.

Tendrán ventilación directa por medio de ventanas.

Los depósitos de chatarra exclusivamente, en los que quedan incluidos los depósitos de automóviles desechados, pueden tenerse al aire libre, pero en recintos cerrados que impidan la vista al exterior.

Las paredes de los almacenes serán lisas y lavables, preferentemente de azulejo o material similar, y los pavimentos impermeables y lisos de manera que permitan su fácil lavado o desinfección.

Artículo 2. 1. Queda prohibido tirar y abandonar en la vía pública toda clase de productos en estado sólido, líquido o gaseoso. Los residuos sólidos de pequeños formatos como papeleras instaladas al efecto, prohibiéndose verter en las mismas otros residuos y bolsas de basura.

2. Los materiales residuales voluminosos o los de pequeños tamaño pero en gran cantidad, deberán ser objeto de recogida especial por los servicios que al fin se organicen, quedando prohibido el abandono de los mismos en la vía pública.

3. Se prohíbe echar cigarros, puros, colillas u otras materias encendidas en papeleras. En todo caso deberán depositarse apagadas.

Artículo 3. 1. Corresponde efectuar la limpieza de las aceras, siendo en caso responsables por omisión ante la Administración Municipal.

a) A los propietarios del edificio en caso de aceras correspondientes a sus fachadas con independencia de cual sea la función o destino de la edificación.

b) A los titulares del negocio, cuando se trate de comercios o tiendas situadas en la planta baja y en planta baja y en proporción a la parte de acera situada a su frente.

c) Al titular administrativo, cuando se trate de aceras correspondientes a edificios públicos.

d) A los propietarios, en caso de aceras correspondientes a los solares sin edificar.

2. Los productos resultantes del barrido y limpieza de la vía pública realizada por los particulares, no podrán en ningún caso, ser abandonados en la calle, sino que deberán recogerse en recipientes homologados o entregarse al servicio de recogida de basuras domiciliarias, si por su peso y volumen fuera necesario.

CAPITULO II

De la suciedad de la vía pública a consecuencia de obras y actividades diversas

Artículo 4. Todas las actividades que puedan ocasionar suciedad en la vía pública, cualquiera que sea el lugar en que se desarrollen y sin perjuicio de las licencias y autorizaciones que en cada caso sean procedentes, exigen a sus titulares la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar la suciedad en la vía pública, así como la de limpiar la parte de ella y de sus elementos estructurales que se hubieran visto afectados y la de retirar los elementos residuales resultantes.

Artículo 5. 1. Para prevenir la suciedad las personas que realicen obras en la vía pública deberán proceder a la protección de ésta mediante la colocación de elementos adecuados alrededor de los derribos, tierras y otros materiales sobrantes de la obra, de modo que se impida la diseminación y vertido de dichos materiales fuera de la estricta zona afectada por los trabajos.

2. En especial las superficies inmediatas a los trabajos de zanjas, canalizaciones y conexiones realizadas en la vía pública, deberán mantenerse siempre limpias y exentas de toda clase de materiales residuales. Las tierras extraídas deberán protegerse en todo caso según determina el número 1 anterior.

3. Cuando se trate de obras en la vía pública o colindantes deberán instalarse vallas y elementos de protección, así como tubos para carga y descarga de materiales y productos de derribo, se deberán reunir las condiciones necesarias para impedir que se causen daños a las personas o cosas y que se ensucie la vía pública.

Cuando se trata de edificios en construcción, la obligación de limpiar la vía pública en todo el ámbito material establecido en el artículo 15, corresponderá al contratista de la obra.

Artículo 6. 1. Se prohíbe el abandono, deposición o vertido de cualquier material residual directamente en la vía pública o en cualquiera de sus elementos. Los residuos se depositarán en todo caso en la vía pública, mediante elementos de contención homologados por el Ayuntamiento o por la entidad que corresponda.

2. Los materiales abandonados en la vía pública adquirirán, de acuerdo con la Ley 42/1975 de 19 de noviembre sobre residuos sólidos urbanos, el carácter de propiedad municipal sin que el afectado pueda reclamar al Ayuntamiento por su actuación o la de quien le haya sido encomendado, por las pérdidas ocasionadas por la eliminación de estos materiales y sin perjuicio de la tasa fiscal a aplicar por la prestación del correspondiente servicio o de las sanciones que correspondan.

Artículo 7. Se prohíbe la manipulación y selección de los materiales residuales depositados en la vía pública a la espera de ser recogidas por los servicios correspondientes.

Artículo 8. 1. Finalizadas las operaciones de carga y descarga, salida o entrada a obras o almacenes, etc., de cualquier vehículo susceptible de producir suciedad en la vía pública, el personal responsable de dichas operaciones y subsidiariamente los titulares de los establecimientos y obras donde se hayan efectuado y, en último, el propietario o el conductor del vehículo, procederán a la limpieza de la vía pública y de los elementos de ésta que se hubieran ensuciado, así como a la retirada de los materiales vertidos.

2. Las personas mencionadas en el número anterior y por el mismo orden, serán responsables de las infracciones de las disposiciones de estas Ordenanzas y de los daños que pudieran producirse.

CAPITULO III

De la limpieza y mantenimiento de los elementos y partes exteriores de los inmuebles

Artículo 9. Los propietarios de inmuebles están obligados a mantenerlos en debidas condiciones de seguridad, limpieza y ornato público.

Artículo 10. 1. Los propietarios de los establecimientos, fincas y viviendas están obligados a mantener limpias las fachadas, los rótulos de numeración de calles, las medianeras descubiertas, las entradas, las escaleras de acceso y en general, todas las partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública.

2. En todo lo que se refiere al número 1 precedente, los propietarios deberán proceder a los trabajos de mantenimiento, limpieza, remozado y estucado, cuando por motivos de ornato público sea necesario y lo ordene la autoridad municipal previo informe de los servicios municipales competentes.

3. Los propietarios están también obligados a mantener limpias las chimeneas, depósitos, patios y patios de luces, conducciones de agua y de gas, desagües, pararrayos, antenas de televisión o cualquier otra instalación complementaria de los inmuebles.

CAPITULO IV

De limpieza y mantenimiento de los solares

Artículo 11. 1. Los propietarios de terrenos y solares deberán mantenerlos libres de deshechos y residuos y en las debidas condiciones de higiene, salubridad, seguridad y ornato público.

2. La prescripción anterior incluye la exigencia de desratización y desinfección de los solares.

3. Es potestad del Ayuntamiento inspeccionar y ordenar la realización subsidiaria de los trabajos de limpieza a los que se refieren los números 1 y 2 anteriores, sean los solares de propiedad pública o privada.

Artículo 12. El Servicio Municipal o la empresa adjudicataria de la limpieza de la Villa, procederá a la ejecución de la limpieza de los trabajos a que hace referencia al artículo 11 anterior, con cargo al obligado y sin perjuicio de la sanción correspondiente.

Artículo 13. 1. Tratándose de fincas afectadas por el planeamiento urbanístico y mediando cesión de sus propietarios para uso público, el Ayuntamiento, una vez oídos los interesados, podrá hacerse cargo total o parcialmente del mantenimiento de las condiciones objeto del artículo 11.

2. En el supuesto contemplado en el apartado número 1 anterior, la Alcaldía en el ejercicio de sus facultades, resolverá lo procedente de acuerdo con el interés ciudadano.

CAPITULO V

Repercusiones de la limpieza respecto a la tenencia de animales en la vía pública

Artículo 14. 1. Los propietarios son directamente responsables de los daños o afecciones a personas y cosas y de cualquier acción que ocasione suciedad en la vía pública producida por animales de su pertenencia.

2. En ausencia del propietario, será responsable subsidiario la persona que condujese el animal en el momento de producirse la acción que causó la suciedad.

Artículo 15. 1. Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros u otra clase de animales por la vía pública, están obligadas a impedir que aquellos hagan sus deposiciones en cualquiera de las partes de la vía pública destinada al tránsito de peatones, parterres, zonas verdes y los restantes elementos de la vía pública destinados al paso, estancia o juegos de los ciudadanos.

2. Mientras estén en la vía pública, los animales deberán hacer sus depósitos en los imbornales de la red del alcantarillado o en los lugares que expresamente se autorice.

TITULO III

De la limpieza de la villa al uso común especial y privativo y las manifestaciones publicas en la calle

CAPITULO I

Condiciones generales y ámbito de aplicación

Artículo 16. El presente título prescribe normas para mantener la limpieza de la Villa en cuanto a:

a) El uso común, especial y privativo de los bienes de dominio público municipal.

b) La prevención de la suciedad que pudiera producirse como consecuencia de actividades públicas en la calle y de determinadas actuaciones publicitarias.

Artículo 17. 1. La suciedad de la vía pública producida a consecuencia del uso común y del privativo será responsabilidad de sus titulares.

2. Los titulares de establecimientos, sean o no fijos, tales como bares, cafés, kioscos, puestos de venta y similares, están obligados a mantener las debidas condiciones de limpieza, tanto las propias instalaciones como el espacio urbano sometido a su influencia.

El Servicio Municipal o la empresa adjudicataria de la recogida de residuos sólidos urbanos, podrá exigir a los titulares expresados en el número 2 anterior, la colocación de elementos homologados para la contención de los residuos producidos por el consumo en sus establecimientos, correspondiéndoles asimismo, el mantenimiento y la limpieza de dichos elementos.

Artículo 18. 1. Los organizadores de un acto público en la calle, serán responsables de la suciedad derivada de la celebración de tal acto en la misma.

2. A efectos de la limpieza de la Villa, los organizadores de un acto público están obligados a poner en conocimiento del Ayuntamiento el lugar, recorrido y horario del mismo. El Ayuntamiento podrá exigirles la constitución de una fianza en metálico o aval bancario por el importe de los servicios subsidiarios de limpieza que previsiblemente les pudiera corresponder efectuar a consecuencia de la suciedad derivada del acto público.

Artículo 19. A los efectos de la presente Ordenanza, se entenderá:

1. Por carteles, los anuncios _impresos o pintados_ sobre papel u otro material de escasa consistencia. Si los carteles son de formato reducido y distribución manual serán considerados octavilla.

2. Por rótulos, los anuncios fijos o móviles realizados mediante pintura, baldosa y otros materiales destinados a conferirles una larga duración.

3. Por pancartas, los anuncios publicitarios de gran tamaño, situados ocasionalmente en la vía pública por un período no superior a quince días coincidiendo con la celebración de un acto público.

4. Por pintadas, las inscripciones manuales realizadas en la vía pública sobre los muros o paredes de la villa, sobre las aceras y calzadas o sobre cualquiera de sus elementos estructurales.

5. Por opúsculos y folletos diversos, los fragmentos de papel o de material análogo entregados a los ciudadanos en la vía pública o que se difundan con motivo de cualquier manifestación pública o privada.

6. Tendrán consideración de rótulos, los carteles que debido a sus condiciones de colocación o protección, estén destinados a tener una duración superior a quince días.

Artículo 20. La colocación y pegado de carteles y pancartas, la distribución de octavillas y cualquier otra actividad publicitaria de las reguladas en el presente título, está sujeta a autorización municipal previa de la Alcaldía o en su caso de la Comisión de Gobierno.

Artículo 21. 1. La concesión de autorización para la colocación o distribución de rótulos y de los restantes elementos publicitarios definidos en el artículo 20 anterior, llevará implícita la obligación para el responsable de limpiar los espacios de la vía pública que se hubiesen ensuciado y de retirar los elementos publicitarios que se hubieran empleado y sus correspondientes accesorios.

2. Para la colocación y distribución en la vía pública de los elementos publicitarios señalados en el artículo 20, el Ayuntamiento podrá exigir una fianza o aval bancario por la cuantía correspondiente a los costes previsibles de la limpieza o retirada de los elementos que pudieran causar suciedad.

CAPITULO II

De la colocación de carteles y pancartas en la vía pública

Artículo 22. 1. Se prohíbe la colocación y pegado de carteles y adhesivos fuera de los lugares y espacios expresamente destinados a este fin, con excepción de los casos expresamente autorizados por la autoridad municipal.

2. Se prohíbe toda clase de actividades publicitarias de las reguladas en la presente Ordenanza en los edificios calificados como histórico-artísticos, en los incluidos en el Catálogo del Patrimonio Histórico y Artístico de la Villa y en todas las situaciones similares. Se exceptuarán las pancartas y rótulos que hagan referencia a las actividades que tengan lugar en el edificio, colocados por iniciativa de las personas responsables de dichas actividades.

Artículo 23. 1. Los carteles y adhesivos que se coloquen en los lugares destinados a tal fin por el Ayuntamiento, deberán contener propaganda de actos o actividades de interés ciudadano.

2. No podrá iniciarse la colocación de carteles antes de haberse obtenido la correspondiente autorización municipal. Los infractores podrán ser sancionados.

Artículo 24. 1. La colocación de pancartas en la vía pública solamente se autorizará:

a) En periodo de elecciones.

b) En periodo de fiestas populares y tradiciones de los barrios.

c) En las situaciones expresamente autorizadas por la Alcaldía.

2. La Alcaldía regulará en cada caso las condiciones en que podrán utilizarse los lugares y espacios municipales para publicidad y la tramitación necesaria para obtener la correspondiente autorización.

3. Las pancartas únicamente podrán contener la propaganda de tipo político o de tipo popular objeto de la correspondiente solicitud de autorización, sin incluir ninguna otra clase de publicidad.

4. La solicitud de autorización para la colocación de pancartas, deberá contemplar:

a) El contenido y medidas de la pancarta.

b) Los lugares donde se pretende instalar.

c) El tiempo que permanecerá instalada.

d) El compromiso del responsable de reparar los desperfectos causados en la vía pública o en sus elementos estructurales y de indemnizar los daños y perjuicios que pudieran haberse ocasionado como consecuencia de la colocación de la pancarta.

Artículo 25. Las pancartas sujetas a los elementos estructurales de la vía pública, deberán cumplir, en todo caso, las siguientes condiciones:

a) No se permitirá la colocación de pancartas en las farolas de tipo acústico.

b) En cuanto a las pancartas sujetas a los árboles, la circunferencia del árbol debe medir como mínimo 50 centímetros. Si la pancarta va sujeta a las ramas, éstas tendrán una circunferencia mínimo de 30 centímetros.

c) La superficie de la pancarta tendrá la perforación suficiente como para poder aminorar el efecto del viento.

d) En todo caso, la altura mínima de colocación, medida en el punto más bajo, será de 5 metros cuando la pancarta atraviese la calzada y de 3 metros en aceras, paseos y otras zonas de peatones.

Artículo 26. 1. Las pancartas deberán ser retiradas por los interesados tan pronto como haya caducado el plazo para el que fue autorizada su colocación. De no hacerlo así, serán retiradas por los servicios municipales imputándose a los

responsables de los costos correspondientes al servicio prestado, sin perjuicio de la imposición de la sanción correspondiente.

2. La colocación de pancartas en la vía pública sin autorización, dará lugar a la imposición de sanciones a los responsables por la autoridad municipal.

CAPITULO III

De las pintadas

Artículo 27. 1. Se prohíbe toda clase de pintadas en la vía pública, tanto sobre sus elementos estructurales, calzadas, aceras y mobiliario urbano, como sobre los muros y paredes exteriores de la Ciudad.

2. Serán excepciones en relación con lo que dispone el número anterior:

a) Las pinturas murales de carácter artístico realizadas sobre vallas de los solares, para las que será necesaria la previa autorización de su propietario.

b) Las situaciones que al respecto autorice la Ordenanza Municipal sobre publicidad.

CAPITULO IV

De la distribución de octavillas

Artículo 28. 1. Se prohíbe esparcir y tirar toda clase de octavillas y materiales similares. Se exceptúan las situaciones que en sentido contrario autorice la Alcaldía.

2. Serán sancionados quienes esparzan o distribuyan octavillas sin autorización.

3. Los servicios municipales procederán a limpiar la parte del espacio urbano que se hubiera visto afectada por la distribución y dispersión de octavillas, imputando a los responsables el costo correspondiente a los servicios prestados, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondieran.

TITULO IV

De la recogida de residuos urbanos

CAPITULO I

Condiciones generales y ámbito de prestación de los servicios

Artículo 29. La recogida de residuos sólidos urbanos y el tratamiento y eliminación de los mismos, se regirá por la Ordenanza Municipal correspondiente, reguladora de la gestión de los residuos sólidos urbanos.

ANEXO I

Del Título II De la limpieza de la vía pública

Incumplimiento del artículo: 2 a 15. Infracción: 30 euros. 1.^a reincidencia: 45 euros. 2.^a o posterior reincidencia: 60 euros.

ANEXO II

Del Título III De la limpieza de la villa respecto al uso común especial y privativo y las manifestaciones publicas en la calle

Incumplimiento del artículo: 22 a 28. Infracción: 60 euros. 1.^a reincidencia: 90 euros. 2.^a o posterior reincidencia: 150 euros.

DISPOSICIONES FINALES

Primera._La presente Ordenanza surtirá sus efectos a partir del 1 de enero de 2004, tras los trámites oportunos.

Segunda._En todo lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento y la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica._Se derogan, dejándolas sin efecto alguno, cuantas disposiciones anteriores de rango municipal se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Monteagudo, 28 de marzo de 2005

El Alcalde, José María Vázquez Royo.

Código del anuncio: L0502739